


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a book, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and a globe. The shield is set against a background of a building. The circular border contains the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA AC CAPTIVITAS COACTIVITAS INTERCIVITAS CONSPICUA" at the top and "MATHEMATICA" at the bottom.

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE GARANTÍAS  
MOBILIARIAS (DECRETO 51-2007)**

**MARIO FERNANDO ARRILLAGA MONCRIEFF**

**GUATEMALA, JULIO DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE GARANTÍAS  
MOBILIARIAS (DECRETO 51-2007)**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO FERNANDO ARRILLAGA MONCRIEFF**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

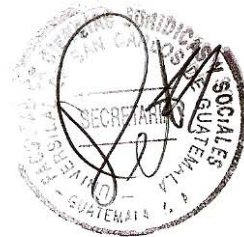
Presidente	Lic. Saulo De León Estrada.
Vocal	Lic. Santos Octavio Flores Sarmientos.
Secretario:	Lic. Julio Rodolfo Echeverría

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic. Juan Carlos López Pacheco.
Vocal:	Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco.
Secretario:	Lic. Homero López Pérez.

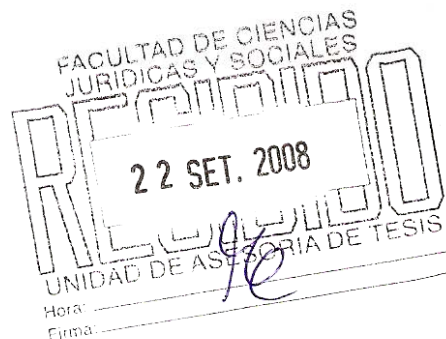
**RAZON:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licda. Irma Leticia Arias Santos**  
**Abogada y Notaria**  
**Bufete Profesional 5ª. Calle 0-48 zona 1 teléfono 4098 1212**



Guatemala 14 de agosto de 2008.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Coordinador de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Coordinación y por medio del cual se me nombró asesora de tesis del Bachiller MARIO FERNANDO ARRILLAGA MONCRIEFF, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (DECRETO 51-2007)", se procedió a la asesoría correspondiente.

El autor aceptó las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del citado trabajo se le formularon, siendo el resultado de su investigación un trabajo muy valioso ya que contempló los aspectos legales y doctrinarios del tema, enfocando las consideraciones generales de la temática tratada, por lo que es de mi opinión que su contenido es científico y técnico, así mismo la metodología y técnicas utilizadas son las adecuadas en este tipo de investigación.

Las conclusiones y recomendaciones que se describen al final del trabajo de investigación, son congruentes con el contenido de la investigación realizada y el contenido de la redacción se efectuó conforme a las reglas de la Real Academia Española de la lengua.

Al respecto de este trabajo, el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y



**Irma Leticia Arias Santos**  
**Abogada y Notaria**  
**Bufete Profesional 5ª. Calle 0-48 zona 1 teléfono 4098 1212**

técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

Por lo tanto, se considera conveniente emitir el DICTAMEN FAVORABLE por el cual se aprueba en esta fase, el trabajo de investigación del Bachiller MARIO FERNANDO ARRILLAGA MONCRIEFF, el cual cumple con los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, trabajo que se estima será de utilidad en la correcta aplicación de las normas jurídicas en aspectos que regulan los derechos de autor y derechos conexos.

Me suscribo de usted, atentamente.



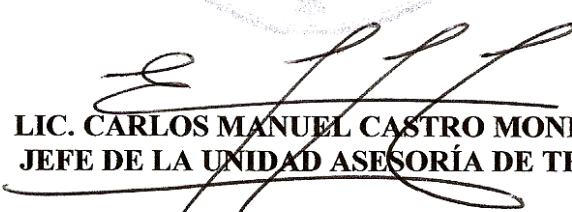
**IRMA LETICIA ARIAS SANTOS**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
**Colegiada 7051**  
**Asesora de Tesis**



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE LEONEL BRUNO GUTIÉRREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARIO FERNANDO ARRILLAGA MONCRIEFF, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (DECRETO 51-2007)".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



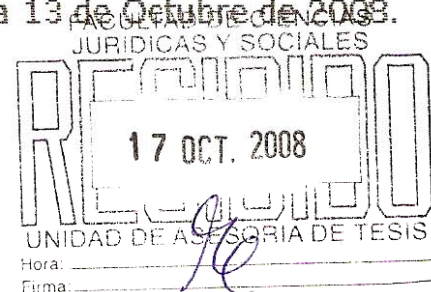
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

*Lic. Jorge Lomel Bruno Gutiérrez*  
*Abogado y Notario*  
*8ª Avenida 13-76 Zona 12 de Nivel, Guatemala, Guatemala*  
*Tel. 2238-2345*



Guatemala 13 de Octubre de 2008.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Coordinador de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

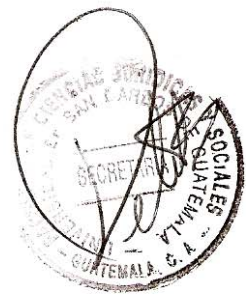


En cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección a su cargo de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, por la cual se me designó como revisor de tesis del bachiller MARIO FERNANDO ARRILLAGA MONCRIEFF, en la realización del trabajo intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (DECRETO 51-2007)", respetuosamente me permito informarle lo siguiente:

1. La elaboración se realizó bajo mi inmediata revisión, la que se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegetica de los textos legales relacionados con la disciplina, del tema objeto de la tesis de grado.
2. Las conclusiones y recomendaciones que se vierten son congruentes con el proyecto de investigación.
3. El trabajo realizado, contenido en cinco capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
4. En el trabajo de mérito se realizó un análisis jurídico sobre derecho de autor y derechos conexos en relación con el derecho real de garantía mobiliaria, y se enfatizó sobre la falta de aplicación de éste derecho real en materia de derecho de autor y derechos conexos.

En esa virtud y de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes", emito DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de investigación.

*Lic. Jorge Leonel Bruno Gutiérrez*  
*Abogado y Notario*  
*8ª Avenida 13-76 Zona 12do Nivel, Guatemala, Guatemala*  
*Tel. 2238-2315*



Me suscribo de usted atentamente:

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop followed by the initials 'JLB'.

Lic. Jorge Leonel Bruno Gutiérrez  
Abogado y Notario  
Colegiado 3941

**Jorge Leonel Bruno Gutiérrez**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

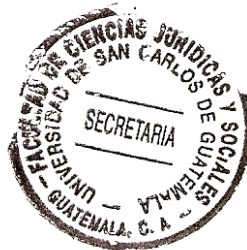


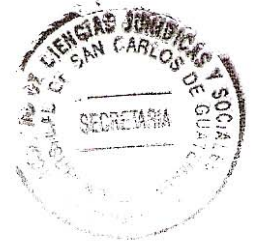
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de mayo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIO FERNANDO ARRILLAGA MONCRIEFF. Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (DECRETO 51-2007). Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh





## **DEDICATORIA**

- A DIOS** Por ser la luz que ilumina mi camino, y el hombro en el cual me apoyo.
- A MIS PADRES:** Agradezco su incondicional ayuda, apoyo y abnegación que me brindaron en el transcurso de mi carrera y que hoy con alegría, con su bendición a obtener el éxito alcanzado.
- A MI ABUELA:** Mamá Lila, que partió de este mundo con el deseo de verme realizado como profesional, implorando que desde el lugar donde se encuentre interceda por mí ante el creador del universo.
- A MI ESPOSA E HIJA:** Por estar allí todo el tiempo apoyándome y entendiéndome.
- A MIS AMIGOS:** Que compartieron mi vida, aportando consejos, experiencia y apoyo para hacer posible un acto como el presente.
- A:** La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala; temple of knowledge that filled my life with knowledge, especially at the Faculty of Law and Social Sciences.



## ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPITULO I

1. Propiedad Intelectual.....	1
1.1. Antecedentes históricos de la Propiedad Intelectual. ....	1
1.2. La ilustración francesa y el debate sobre la naturaleza del derecho..	4
1.3. Desarrollo histórico en la legislación guatemalteca.....	8
1.4. Definición de Propiedad Intelectual. ....	11

### CAPÍTULO II

2. Derecho de autor y derechos conexos.....	15
2.1. El objeto de protección del derecho de autor.....	15
2.2. Requisitos esenciales para la protección de una obra. ....	17
2.3. Derechos que comprende el derecho de autor.....	20
2.4. Requisitos que deben cumplirse para que la obra sea protegida. ...	30
2.5. Derechos conexos. ....	31
2.6. Derechos que se reconocen a los artistas. ....	33
2.7. Derechos que se reconocen a los productores de fonogramas. ....	34
2.8. Derechos que se reconocen a los organismos de radiodifusión. ....	34
2.9. Plazo de Protección de los derechos conexos.....	35
2.10. Regulación legal del derecho de autor en Guatemala.....	35
2.11. Legislación interna sobre derechos de autor y derechos conexos. ..	36
2.12. Legislación internacional sobre derechos de autor y derechos conexos .....	43

### CAPÍTULO III

3. Derechos reales.....	50
-------------------------	----



3.1. Características. ....	51
3.2. Origen histórico del derecho real. ....	52
3.3. Clasificaciones de los derechos reales. ....	54
3.4. Derechos reales de garantía.....	55
3.5. Ley de Garantías Mobiliarias. ....	61
3.5.1. Excepciones. ....	62
3.5.2. Ejecución de las garantías.....	64

#### **CAPÍTULO IV**

4. Derecho registral. ....	67
4.1. Principios registrales:.....	67
4.2. Sistemas registrales.....	71
4.3. Técnicas registrales. ....	77

#### **CAPÍTULO V**

5. Análisis jurídico doctrinario del Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias. ....	81
5.1. Generalidades.....	81
CONCLUSIONES .....	91
RECOMENDACIONES .....	93
BIBLIOGRAFÍA .....	95

## INTRODUCCIÓN



La presente investigación trata sobre el derecho real de garantía mobiliaria, cuando recae sobre un Derecho de Autor o Derecho Conexos, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias, dicha forma de garantía es una implementación novedosa para el campo del derecho real de garantía mobiliaria.

Esta investigación pretende realizar una exposición, analítica comparativa entre la doctrina, lo regulado en la Ley de Garantías Mobiliarias, y en los tratados Internacionales; con el objeto de establecer si al momento de constituir un gravamen sobre los derechos de autor y derechos conexos, sería posible la inscripción de dicho gravamen si el derecho preestablecido no se encuentra inscrito.

Así, el problema es definido de la siguiente manera: ¿Existe concordancia entre lo regulado en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos con lo estipulado en el Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias?, problema que nos brinda la siguiente posible hipótesis: El Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias es inefectivo al momento de constituir un gravamen sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, por lo que resulta inaplicable.

En el presente estudio jurídico doctrinario se pretende cumplir con los siguientes objetivos: Realizar un estudio jurídico y análisis del Derecho de Autor y Derechos Conexos, de conformidad a su inscripción declarativa frente a las consecuencias que nacerían al momento de llevar a la práctica lo estipulado en el Artículo 37 de la ley de Garantías Mobiliarias, así poder establecer lo extremadamente genérico y escueto que resulta el Artículo mencionado al momento de su aplicación; Fijar los lineamientos a seguir



para constituir garantía mobiliaria sobre los Derechos de Autor y derechos Conexos; Realizar un análisis funcional del artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias respecto al sistema declarativo registral tomando como base la redacción del Artículo citado.

En el desarrollo del presente estudio y para lograr los objetivos propuestos se utilizaron los métodos siguientes: analítico-sintético para analizar las normas jurídicas y las doctrinas de las instituciones objeto de mi investigación; inductivo para analizar los principios e instituciones aplicables, así llegar a la solución de la presente investigación; y deductivo para analizar las doctrinas y legislaciones nacionales e internacionales, para poder comprobar mi hipótesis. En lo referente a las técnicas de investigación se utilizaron: la técnica bibliográfica, documental, análisis de documentos y estudio de la legislación guatemalteca.

A fin de cumplir con lo anteriormente descrito en los párrafos anteriores se ha distribuido este estudio, en capítulos, los cuales contienen, en el orden como fueron creados: el capítulo I, trata acerca de las generalidades del Derecho de Propiedad Intelectual así como su regulación en nuestra legislación; capítulo II, da a conocer las generalidades del Derecho de Autor, su objeto y protección, así también en forma sintética hace mención de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos; capítulo III, realiza un análisis general sobre los derechos reales de garantía; capítulo IV, explica en forma clara y resumida los principios registrales, formas de registro, indicando la importancia de la inscripción; y en el capítulo V realizo un análisis jurídico doctrinario sobre el derecho de autor y derechos conexos con los establecido en el Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias, indicando que es imposible su aplicación en virtud que el artículo antes mencionado es demasiado genérico en su contenido y causaría problemas en su aplicación.

# CAPÍTULO I



## 1. Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual es la forma bajo la cual el Estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y algunas de las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones. El Artículo 2 del Convenio por el que se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), al definirla, señala que la propiedad intelectual se refiere a los derechos relativos a las creaciones y actividades enumeradas en dicho artículo y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico

### 1.1 Antecedentes históricos de la Propiedad Intelectual.

Durante el desarrollo de la humanidad, las personas han ido paso a paso adquiriendo conciencia de la importancia que representa la protección de las creaciones del intelecto humano, como sostén determinante para estimular la actividad creadora que, posteriormente coadyuve a generar mejoras en las condiciones de vida de la sociedad. En las antiguas civilizaciones, la protección al Derecho de Propiedad Intelectual, tuvo muy poca regulación, entre las que podemos mencionar.

“En el derecho Romano existían tres grandes categorías de derecho siendo esta: personales, de obligaciones y reales, en este último se reconocía o admitía el Derecho de Propiedad sobre las creaciones del intelecto humano, cuando si este era representado a través de una escultura o pintura o impreso en un lienzo”<sup>1</sup>. Con este reconocimiento la ley romana legitimaba el

---

<sup>1</sup> Arcadias Plazas, *Estudios sobre Derecho de Autor*. Pág. 35.

Derecho de Autor, otorgando al propietario de la misma, el privilegio de poder conservar la obra e incluso disponer de ella.



El Estado Romano promulgo disposiciones jurídico-penales que imponían severas penas a los plagiaros, principios que utilizaban para proteger específicamente las obras de arte razón por la cual se les denominó "normas de especificación"<sup>2</sup>.

"El concepto básico de la propiedad intelectual ya se menciona en el código de leyes Judías llamado Shulján Aruj. Allí se menciona en forma explícita por primera vez la prohibición "gnevat a da'at", contra el robo de ideas o conocimiento."<sup>3</sup>

Históricamente, la propiedad intelectual no siempre ha sido reconocida. Grandes autores literarios del pasado que han sido acusados de plagio, sólo se limitaban a tomar un asunto de otro escritor con entera libertad de acuerdo a lo que se permitía en su tiempo. Sólo en la Inglaterra del siglo XVII comenzó a ser reconocido el copyright como un derecho inherente a la creación literaria, y por extensión a la creación de obras propias del intelecto. En el siglo XIX comenzó la internacionalización de los derechos de autor, creando una plataforma jurídica para el respeto de éstos en todos los países. Aun así, la difusión de la Internet y la denominada "piratería" literaria y audiovisual han puesto en grave riesgo la protección de estos derechos.

Con la creación de la imprenta de tipos móviles en la Europa Renacentista, y con ella de las nuevas ideas y reformadores cristianos, alarmó prontamente a la Iglesia Católica, los príncipes y las repúblicas del continente europeo. Estos utilizaron entonces la tradición legal que amparaba a los gremios urbanos feudales para controlar de modo efectivo lo

<sup>2</sup> Mochet, Lipszyc y Villalba. **La protección jurídica de las ideas en la propiedad intelectual**, Pág. 20.

<sup>3</sup> Puig Peña, **Compendio de Derecho Civil**. Pag.22





publicado. El primer marco legal monopolístico era todavía un marco feudal, cuyos objetivos eran el control político de la naciente agenda pública, por lo que el autor no aparecía como sujeto de derechos, sino el impresor.

Ese control estatal (en parte delegado a la Iglesia y su Inquisición en el mundo católico), facilitó sin embargo la aparición de las primeras patentes. La primera de la que se tiene constancia es una patente de monopolio de la República de Venecia de 1491 a favor de Pietro di Ravena que aseguraba que sólo él mismo o los impresores que el dictaminase tenían derecho legal en el interior de la República a imprimir su obra "Fénix". La primera patente de este tipo en Alemania apareció en 1501 y en Inglaterra en 1518, para obras concretas y como gracia real de monopolio, la cual consistía en una práctica que se basaba en la concesión de monopolios reales, las cuales se otorgaban bajo forma de patente; dicha práctica fue utilizada por las monarquías europeas y se fueron extendiendo en distintos ámbitos, con la finalidad de remunerar a sus colaboradores.

"El siglo XVII conoció distintos intentos de regulación con el objeto de asegurar a los autores literarios una parte de las ganancias obtenidas por los impresores. Ese era el sentido por ejemplo de las disposiciones de 1627 de Felipe IV en España. Lo que movía a esta regulación es precisamente la ausencia de monopolio del autor respecto a la obra. Dado que cualquier impresor podía reeditar una obra cualquiera, el legislador buscaba mantener los incentivos del autor obligándole a compartir una parte de los beneficios obtenidos".<sup>4</sup>

"Pero el primer sistema legal de propiedad intelectual configurado como tal surgió en la Inglaterra Barroca. Es el llamado *Statute of Anne*, de 1710. La importancia de esta norma vino dada porque por primera vez aparecían

---

<sup>4</sup> Monchet Lippszyc. *La Protección jurídica de las ideas en la propiedad Intelectual*. Pág 175.



las características propias del sistema de propiedad intelectual tal como se conocen actualmente; es decir que se presentaba como un sistema de incentivos a los autores motivado por las externalidades positivas generadas por su labor. De hecho su título completo era: "An Act for the Encouragement of Learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned"; establecía un sistema de monopolio temporal universal: 21 años para el autor de cualquier libro, ejecutable en los 14 años siguientes a su redacción."<sup>5</sup>

El conflicto vino con los impresores, los cuales alegaban que una vez encargadas y recibidas las obras, los beneficiarios del monopolio deberían ser ellos y no el autor original. Nació así el sustento de lo que más tarde sería la diferencia entre copyright y derechos de autor. Mientras el primero convierte la obra en una mercancía más haciendo plenamente transmisibles los privilegios otorgados por el monopolio legal, el segundo reservará derechos a los autores más allá incluso después de la venta.

## 1.2 La Ilustración francesa y el debate sobre la naturaleza del derecho.

Con distintas formas y matices el sistema se extendía poco a poco por Europa. Dinamarca y Suecia tuvieron su primera legislación en 1741 y España en 1762, por ley otorgada por el rey Carlos III. Pero el debate sobre la naturaleza de estas patentes siguió abierto. "Mientras el copyright tendía a homologar el privilegio con una forma más de propiedad, el derecho de autor requería una fundamentación que al final lo equiparase con un derecho natural, no nacido de una concesión real, sino directamente reclamable de forma evidente, lo cual, dado lo reciente de su aparición no era, ni mucho

---

<sup>5</sup> Ibid.



menos, una argumentación teórica fácil, como mostraba, por ejemplo, la lettre sur le commerce des livres de Diderot<sup>6</sup>.

Pronto surgieron las primeras críticas, aunque basadas todavía en la ya periclitada escolástica medieval. Partiendo del concepto de Santo Tomas de Aquino de la ciudad, la escuela de Salamanca circunscribió a mediados del siglo XVIII la protección a lo que luego se llamarán derechos morales, atacando frontalmente la equiparación del privilegio real con una forma de propiedad, dado que sobre las ideas, conocimientos y conceptos no puede reivindicarse la propiedad con independencia del estado, como sí ocurre con la propiedad de las cosas. Además, no siendo la propiedad un derecho natural, difícilmente podría argumentarse su universalidad.

Sin embargo la arrasadora expansión del capitalismo y la necesidad de incentivos para mantener el acelerado desarrollo tecnológico tras las guerras napoleónicas, consolidarían la lógica de la propiedad intelectual y extenderían las legislaciones protectoras.

“De hecho, la propiedad intelectual estuvo históricamente supeditada en la práctica a las necesidades sociales de innovación. Cuando Eli Whitney inventó la desmotadora de algodón en 1794 a nadie y mucho menos a él mismo se le ocurrió plantear demandas a pesar de que la hubiera patentado. La desmotadora era un invento sencillo, que permitía reducir el precio del algodón drásticamente y convirtió a Estados Unidos de América. En la década de 1830, en el gran proveedor de las nacientes manufacturas textiles británicas, y el algodón “hasta entonces equivalente al lino en precio y limitado por tanto a las clases altas” se transformó en un bien de consumo de masas de precio asequible. Estados Unidos de Norte América y Gran

---

<sup>6</sup> Baldo Kresalja Rosello. *Anuario Andino de derechos Intelectuales*. Pág. 335

Bretaña pasaron, gracias a la industria de la manufactura algodonera, de ser países en desarrollo a ser países desarrollados.”<sup>7</sup>



Otro aspecto destacable fue la internacionalización espontánea de los pagos a los autores por parte de los editores. Al parecer, durante el siglo XIX los autores estadounidenses recibieron más pagos de los editores británicos que de los de su propio país, a pesar de que legalmente los privilegios eran estatales y no podían ser reclamados legalmente en otros países. "Parece que, como vuelve a suceder hoy en día, la parte principal de los ingresos de una obra se producían en la primera edición, lo que incitaba a los editores británicos suficientemente a pagar por acceder a los contenidos antes que sus competidores, sin necesidad de que estos hicieran valer sus privilegios legales.

A pesar de ello, la Convención de Berna para la Protección de Obras literarias y artísticas convocada en 1886 por iniciativa de Víctor Hugo (autor de los primeros éxitos de ventas internacionales), marcó un momento decisivo en la globalización del derecho de autor al obligar a la reciprocidad en el reconocimiento de derechos a los autores por parte de los países signatarios. Aunque eran originalmente tan sólo media docena y exclusivamente europeos. Estados Unidos de Norte América no se sumó hasta 1889 se sentaron las bases del panorama actual.

"El siglo XX fue el siglo del copyright, los derechos de autor y las patentes. Tras la convención de Berna se funda el Bureaux internationaux réunis pour la protection de la propriété intellectuelle, actualmente hoy Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Aparecen ya las primeras sociedades de derechos como la SAE (hoy SGAE), en 1898, farmacéuticas y empresas tecnológicas consolidaron sobre el sistema de patentes su modelo

---

<sup>7</sup> Ibid.



de negocio. La segunda mitad del siglo, con el estallido industrial de la música popular y universalización del mercado audiovisual concentrado en Estados Unidos de Norte América, llevaron a la formación de un gran mercado cultural mundial dependiente de la homologación internacional de la propiedad intelectual”<sup>8</sup>.

Categorías de la Propiedad Intelectual según Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en su Artículo dos, define a la propiedad intelectual como un tipo de propiedad, esto significa que su propietario o titular puede disponer de ésta como le plazca y que ninguna otra persona física o jurídica podrá disponer legalmente de su propiedad sin su consentimiento. Naturalmente, el ejercicio de este derecho está sujeto a limitaciones.

- Propiedad industrial: comprende las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen.
- Derechos de Autor: que comprende las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas, las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, los dibujos, pinturas, fotografías, esculturas, y los diseños arquitectónicos.
- Derechos Conexos: comprende las interpretaciones o ejecuciones de los artistas, la producción de fonogramas y las actividades de los organismos de radiodifusión

El hombre por su capacidad creativa se ve en la necesidad de proteger sus creaciones intelectuales, y artísticas, desde tiempos muy remotos, así pues al realizar un análisis histórico del Derecho de Propiedad Intelectual

---

<sup>8</sup> Ibid.



encontramos que, en el derecho romano existían tres diferentes categorías siendo estas los derechos: PERSONALES, DE obligación, y reales, en este último se reconocía y admitía el derecho de propiedad sobre la creación intelectual del hombre, si este era exteriorizado de modo que fuera susceptible poderse tocar o apropiarse de él; por ejemplo: la pintura y la escultura. Con este reconocimiento la ley romana legitimaba el Derecho de Autor, concediéndole al propietario de la misma, el privilegio de poder conservar la obra e incluso disponer de ella y venderla, ya que no existía limitación alguna sobre esta propiedad.

### 1.3 Desarrollo histórico en la legislación guatemalteca.

El primer antecedente de la Propiedad Intelectual en nuestra legislación en el nivel de Leyes Constitucionales aparece en la Constitución Política de nuestro país del año de 1825, la que en su Artículo 25, literalmente dice: "A nadie puede impedirse la libertad, de decir, escribir, imprimir, y publicar su pensamiento, sin que pueda sujetarse en ningún caso ni por protesto alguno y examen censura".

Del Artículo anteriormente anotado, se desprende que toda persona sin condición alguna de raza, religión o condición económica, podía o tenía el derecho de expresarse ya sea en forma oral o escrita libremente, de manera que en la referida Constitución se observaba el derecho de Propiedad Intelectual.

"Seguidamente, en el año 1879, con fecha 11 de diciembre, la Asamblea Nacional Constituyente, decretó: "La ley Constitutiva de la República de Guatemala", la que en su Artículo 20 observaba: "La industria es libre: el autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señale la ley, más la propiedad literaria es perpetua". Lo que



cabe enfatizar en relación al artículo anotado es que la propiedad literaria adquiriría la calidad de perpetua, protegiendo así el derecho intelectual que por ser protegido y observado en una norma constitucional que por su jerarquía se le debe total certeza jurídica a este derecho”<sup>9</sup>.

Se observa en nuestra actual Constitución Política, el Derecho de la propiedad de Autor e Inventor, añadiéndole la característica de exclusividad de sus titulares al tenor de lo preceptuado en la ley y tomando en cuenta también los tratados internacionales, otorgando con ello una certeza jurídica a este tipo de actividad, así la Constitución Política, actualmente vigente, promulgada en 1985, en su Artículo 42, estipula: “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento de conformidad con la ley y los tratados internacionales.”

El antecedente de la propiedad intelectual en la legislación ordinaria lo encontramos en la denominada “Ley Literaria”, promulgada en el decreto número 246, emitido por el entonces presidente Justo Rufino Barrios, con fecha 29 de octubre, de 1879 el cual se basaba en el desarrollo intelectual y científico alcanzado en Guatemala, por lo que torno importante legislar al respecto, reconociéndose su derecho patrimonial y moral a los autores o inventores.

Dicho decreto fue abrogado mediante el Decreto número 1037 del Congreso de la República de Guatemala del año 1954, que contiene la ley específica denominada: “ley sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas”, el cual entró en vigencia el día 18 de febrero de 1954.

---

<sup>9</sup> Jorge Lujan Muñoz, **Historia General de Guatemala**, Tomo IV. Pág. 205



La Convención de Washington de 1946, convenio suscrito por Guatemala, y ratificado por Guatemala en el año de 1951 sirvió de base para la emisión del decreto anteriormente citado.

Asimismo el Código Civil del año de 1932, por primera vez observaba el derecho de propiedad privada de las obras literarias, científicas y artísticas, consideradas todas como derivadas de la real actividad intelectual y también espiritual del hombre.

El Decreto Ley número 106, nuestro actual Código Civil, emitido en el año de 1963, por el Jefe de Gobierno y Ministro de la Defensa de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 14 de septiembre de ese mismo año, indica en su Artículo 451 una clasificación con respecto al concepto "Bienes", clasificándolos en materiales e inmateriales, el citado artículo, califica como bienes muebles a los derechos de autor e inventor, tal como lo expresa en su numeral sexto que es lo que interesa al objeto del presente trabajo, y que literalmente dice: "6º los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literarias, artística e industrial".

El mismo cuerpo legal con respecto a la propiedad sobre los derechos relacionados, en el Título II. De la Propiedad, Capítulo I, Disposiciones Generales, expresa en su Artículo 470, "El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del genio o del talento de cualquier persona son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre esta materia".

De dicha disposición legal se desprende que el Derecho de Propiedad Intelectual es de propiedad privada.





En materia del derecho penal, no se regula con anterioridad lo relativo a este derecho, siendo la primera vez que estos aspectos se regulan penalmente en el Decreto 17-73, del congreso de la República de Guatemala, Código Penal actualmente en vigencia, y que entró en vigor el 27 de julio de 1973, que en su capítulo VII contempla los delitos contra el Derecho de Autor y Propiedad Industrial, estableciendo en el Artículo 274 que: "Quien violare los derechos de propiedad industrial o intelectual de otro, será sancionado con multa de Q.200.00 a Q.2, 000.00, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes".

Concluyendo con el análisis evolutivo del Derecho de Propiedad Intelectual, en los ámbitos históricos, doctrinarios y legales, se observa que el mismo ha sufrido variantes en su proyección a proteger dicho derecho, sirve anotar que en la actualidad en nuestro medio la regulación legal a este respecto no es lo suficientemente amplia y concreta, por lo que resulta conveniente realizar una revisión no solo a las leyes generales que lo regulan, asimismo a la ley específica, ya que a la fecha resulta ser obsoleta, debido a que las condiciones económicas, políticas y sociales han evolucionado, de tal manera que ésta ya no refleja la realidad en que supuestamente debe aplicarse.

#### 1.4 Definición de propiedad intelectual.

La propiedad intelectual, es la forma bajo la cual, el Estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre, y algunas de las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones. El Artículo 2 del Convenio por el que se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), al definirla, señala que la propiedad intelectual, se refiere a los derechos relativos a las creaciones y actividades enumeradas en dicho



Artículo y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Dentro de las creaciones y actividades que en dicho Convenio se considera que forman parte de la propiedad intelectual se encuentran:

- las obras literarias, artísticas y científicas,
- las interpretaciones y ejecuciones de los artistas,
- los fonogramas,
- las emisiones de radiodifusión,
- las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- los descubrimientos científicos,
- los dibujos y modelos industriales,
- las marcas de fábrica, de comercio y de servicio,
- los nombres y denominaciones comerciales,
- la represión de la competencia desleal.

La Propiedad Intelectual, ha sido definida de diversas formas por juristas especializados en la materia, entre las que presentamos las siguientes:

Castán Tobeñas, define a la Propiedad Intelectual, Como: "El conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia y fundamentalmente la facultad de autorizar o negar la producción"<sup>10</sup>.

Para el Jurista Rojina Villegas, Propiedad Intelectual es: "La que comprende una serie de derechos que ejercitan sobre bienes incorporeales,

---

<sup>10</sup> Castán Tobeñas José, **Derecho Civil Español Común y Formal**, Volumen 2, Tomo 1. Pág. 414.



tales como una producción científica, artística o literaria, un invento o la correspondencia”<sup>11</sup>.

El autor Llobet, define a la Propiedad Intelectual como: “La denominación general de propiedad incorpora, se comprende la facultad que tiene todo hombre de explotar las obras de su inteligencia, aprovechando en exclusiva sus rendimientos económicos, en ella suelen incluirse tanto la propiedad intelectual y la propiedad industrial”.<sup>12</sup>

Espin Canovas, indica que la Propiedad Intelectual “es el derecho del autor sobre sus creaciones de su inteligencia para su publicación, explotación o para mantenerlas inéditas”.<sup>13</sup>

Cabanellas, expone que la Propiedad Intelectual corresponde : “primero: A los autores respecto de sus obras; Segundo: A los Traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales o si, o se ha obtenido en caso contrario permiso del autor; Tercero: A los que refunden, copian extractan, compendian o reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que se hayan hecho con permiso de los propietarios; Cuarto: A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, o de cualquiera otras inéditas de autores conocidos que hayan llegado a dominio público; Quinta: A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia o por cualquier otro título”.<sup>14</sup>

En virtud de lo anteriormente escrito se define al Derecho de Propiedad Intelectual como aquella rama del derecho que se encarga de la

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil Mexicano, Bienes Derechos Reales y Posesión**. Tomo III. Pág. 547.

<sup>12</sup> Loret Colom. **Op. Cit**; Pág. 401.

<sup>13</sup> Espin Canovas, Diego Manuel. **Derecho civil Español**, Tomo II Derechos Reales, Pág. 278.

<sup>14</sup> Cabannellas Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho**. Pág. 409.

protección de la creación del ingenio humano, así como de toda creación artística y literaria.



Como puedo demostrar en la definición anterior estoy incorporando lo que se denomina Propiedad Industrial y Derecho de Autor y Derechos Conexos, ya que a lo largo de la investigación de mérito se determino que en la legislación guatemalteca, no existe ninguna división entre Propiedad Industrial y Derecho de Autor y Derechos Conexos.

## CAPÍTULO II



### 2. Derecho de autor y derechos conexos

“En sentido estricto, se define el derecho de autor como el conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de una obra literaria o artística original. Esta definición no contempla las actividades que forman parte de los llamados derechos conexos”<sup>15</sup>.

El derecho de autor es quizá la forma de protección más antigua de las creaciones del intelecto. Tradicionalmente ha sido reconocido como un derecho fundamental del hombre, aunque su contenido ha venido volviéndose cada día más complejo, en respuesta a las nuevas formas de utilización de las obras y al crecimiento de las actividades industriales y comerciales que tienen por objeto la producción, difusión, comercialización y explotación de las creaciones del ingenio. El desarrollo tecnológico en los medios de comunicación ha hecho posible nuevas formas de explotación de las obras del intelecto y la protección de nuevos géneros como los programas de ordenador, las bases de datos, las obras multimedia y el llamado “arte digital”, pero también han facilitado la reproducción de las obras sin la autorización del titular de los derechos. La fotocopiadora, la reproductora de videos, la Internet y la digitalización por medio de computadoras personales son algunos ejemplos de ello.

#### 2.1 El objeto de protección del derecho de autor.

El objeto de la protección del derecho de autor, es la creación resultante de la actividad intelectual de una persona en los campos literario y

---

<sup>15</sup> Aecadias Plazas, *Ob. Cit.*; Pág. 56

artístico. Esta creación recibe el nombre de obra. Habitualmente estas creaciones son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.



Para que una obra quede protegida por el derecho de autor, es necesario que sea una creación formal, original y susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Cuando la ley estipula que debe tratarse de una creación formal, significa que la protección no se concede a las ideas que se manifiestan en la obra, sino que a su expresión formal, siendo indiferente el medio que se emplee para hacerlo. La misma idea puede ser expresada de varias formas, por diferentes personas, y cada una de ellas constituye una obra protegida.

En el mismo orden de ideas debe tratarse de una creación original significa que la obra debe ser la expresión individual de su autor. El concepto de originalidad no es absoluto y no se requiere que la obra sea novedosa, es decir, que sea la primera en su género o que no exista otra obra que se refiera al mismo tema.

Finalmente, cuando se dice que la obra debe ser susceptible de divulgarse significa que la obra pueda comunicarse al público, sin importar el medio de expresión que se utilice. Cabe aclarar, sin embargo, que de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Berna, es permitido que las leyes establezcan que las obras o algunos de sus géneros (como por ejemplo las obras orales, las coreográficas y pantomimas) no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material. Sin embargo, no es éste el caso de las legislación guatemalteca ya que el derecho surge desde el momento en el que la idea se exterioriza o manifiesta. Tampoco es necesario



realizar algún trámite, como registro o depósito, para obtener la protección y ejercer los derechos respectivos.

El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las creaciones literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento comercial o industrial. Los descubrimientos, los conocimientos, las enseñanzas y los métodos de investigación tampoco están protegidos por el derecho de autor.

Las leyes guatemaltecas también excluyen de protección el contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad, publicadas por cualquier medio de difusión. Esta disposición no se aplica al texto ni a las representaciones gráficas de esas noticias.

En cuanto a la protección de los textos de orden legislativo, administrativo y judicial, la legislación guatemalteca, no excluye de protección estas creaciones, pero establece que las mismas podrán ser publicadas, libremente, sueltas o en colección, siempre que la publicación se realice con apego al texto oficial. No obstante esa diferencia, reconoce que el particular que realice la publicación será titular de los derechos correspondientes a la misma pero no podrá impedir que otras personas realicen la misma actividad.

## 2.2 Requisitos esenciales para la protección de una obra.

En el derecho de autor se protegen las creaciones originales que pertenecen al campo literario o artístico, cualquiera que sea su forma de expresión.



Bajo este concepto es muy difícil enumerar todas las creaciones del ingenio que caen dentro del campo literario o artístico. Por tal razón, el Convenio de Berna y las legislaciones de los países que forman parte de la Unión de Berna, entre ellas las de los países de Centroamérica, enumeran algunas de las categorías de obras protegidas, a título de ejemplo. En ese listado, que sirve más que todo para ilustrar el alcance de la expresión "obras literarias y artísticas", se incluyen las obras siguientes:

- las expresadas por escrito mediante letras, signos o marcas, sean éstas convencionales o no, tales como libros, folletos, manuales, cartas, composiciones musicales (con letra o sin ella) y programas de ordenador;
- las expresadas oralmente como conferencias, alocuciones y sermones;
- las dramáticas y dramático musicales como obras teatrales, óperas, comedias musicales y otras similares;
- las dramáticas y dramático musicales como obras teatrales, óperas, comedias musicales y otras similares;
- las coreográficas y las pantomimas;
- las cinematográficas y las expresadas por un medio análogo a la cinematografía como películas, videos, documentales y reportajes;
- las de bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- las fotográficas y las expresadas por medio análogo a la fotografía;
- las de artes aplicadas como diseños o modelos en joyería, muebles, prendas de vestir y otros;
- las ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura y las ciencias; y o las obras derivadas como adaptaciones, traducciones y otras transformaciones de obras originarias.





Las obras derivadas son aquéllas que se crean con base en otra ya existente. Los ejemplos más comunes de obras derivadas son las traducciones, las compilaciones, las adaptaciones y los arreglos musicales.

Para que una obra derivada sea objeto de protección es necesario que la expresión creadora del autor sea original. La originalidad puede radicar en su composición y en la forma de expresión o sólo en alguno de los aspectos anteriores.

La obra derivada es original en cuanto a su composición y forma de expresión cuando el contenido y el género o forma en el que se expresa son distintos a los de la obra originaria (por ejemplo la adaptación de una obra literaria a la cinematografía); es original en cuanto a su composición cuando contiene, por ejemplo, una reunión de obras preexistentes, como ocurre en el caso de las compilaciones y antologías; y es original en cuanto a su forma de expresión cuando se manifiesta en una forma distinta a aquélla en la que se expresó la obra que le sirvió de base pero sin variar su contenido (por ejemplo las traducciones).

La protección que se reconoce a las obras derivadas no perjudica los derechos que corresponden al autor de la obra originaria o primigenia, es decir, que para poder realizar una obra derivada es necesario obtener su consentimiento o el de las personas que tengan la titularidad de los derechos, salvo que el plazo de protección de la obra ya haya vencido y ésta se encuentre en el dominio público.

Asimismo, debido a que en una obra derivada se aproxima los derechos que corresponden a su autor y los derechos del creador de la obra primigenia, es necesario contar con la autorización de ambos titulares para su utilización. Por lo general, cuando el autor de una obra derivada obtiene el



consentimiento del creador de la obra primigenia, también es autorizado para disponer de los derechos sobre su obra.

Se considera autor de una obra a la persona física que realiza la creación literaria o artística. Cuando la obra es realizada por dos o más autores se denomina obra en colaboración, y a cada una de las personas que interviene en su realización se le llama coautor. Cuando la decisión de crear una obra conjunta proviene de otra persona ajena a los coautores, sea aquélla natural o jurídica, estamos ante una obra colectiva.

En una obra en colaboración, el derecho de autor pertenece a los coautores, mientras que en una obra colectiva, el derecho corresponde a la persona bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realizó la obra.

### 2.3 Derechos que comprende el derecho de autor.

La protección conferida por el derecho de autor comprende facultades de índole personal, llamadas derechos morales, y facultades de contenido económico, llamadas también derechos patrimoniales.

Los derechos reconocidos en la ley Guatemalteca de derecho de autor, es independiente de la propiedad del objeto material en el cual se encuentra incorporada la obra o la producción intelectual protegida y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad para su existencia. Lo anterior significa que la adquisición de los ejemplares o copias de una obra que se comercializa en el mercado, no concede a la persona que los adquiere los derechos que las leyes prevén a favor del autor, aunque se trate de la adquisición de obras artísticas originales como una pintura o una escultura.

#### a) Derechos Morales



Los derechos morales protegen la personalidad del autor en relación con su obra y se refieren al derecho de éste a decidir la divulgación de su obra y a que se respete su calidad de creador de la misma (derecho a la paternidad e integridad de la obra). Estas facultades pueden ejercerse en forma positiva y negativa, por lo que, según sea la forma en que se ejerzan, su contenido es diferente.

El derecho de divulgación consiste en la facultad del autor de dar a conocer su obra al público. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa la facultad del autor de dar a conocer su creación y decidir las modalidades bajo las cuales va a divulgar su obra. Cuando se ejerce en sentido negativo, significa el derecho del autor a mantener inédita su obra, impedir su divulgación o retractarse de hacerlo.

En cuanto al derecho a la paternidad de la obra, cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor a dar a conocer su nombre cuando decide divulgar su obra. En sentido negativo, significa el derecho al anonimato o a la utilización de un seudónimo.

Finalmente, el derecho a la integridad de la obra consiste en la facultad que tiene el autor de exigir que su obra sea divulgada respetando su integridad, es decir, sin supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor a realizar modificaciones a su obra y, en sentido negativo, el derecho del autor a prohibir a terceros la mutilación o alteración de su obra.

Los derechos morales, son derechos personales porque están íntimamente unidos a la persona del autor; son inalienables porque las facultades que lo conforman no pueden transmitirse a terceros puesto que,



al no contener elementos patrimoniales, están fuera del comercio; son irrenunciables, porque el autor no puede disponer, mediante contrato, el no-ejercicio de ese derecho; y algunas de sus facultades son perpetuas porque se mantienen aún después de la muerte del autor.

## b) Derechos Patrimoniales

Los derechos patrimoniales, son las facultades que se otorgan al autor para la explotación económica de su obra. Debido a que las posibilidades de explotación son infinitas, las modalidades previstas en las leyes de la región tienen carácter enunciativo y cualquier forma de utilización de la obra requiere de la autorización del autor, salvo las excepciones legales establecidas. A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales sí pueden ser objeto de comercio y están sujetos a un plazo de protección.

Dentro de las facultades que las leyes de derecho de autor de la legislación guatemalteca, considera que forman parte de los derechos patrimoniales se incluyen las siguientes:

1. El derecho de reproducción, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir la fijación de su obra en un soporte material, con el objeto de que se puedan obtener copias o ejemplares de ella. La fijación de la obra puede ser permanente o temporal, total o parcial, y para ello puede emplearse cualquier forma o procedimiento. Así, una obra puede ser reproducida en soportes como papel, cintas magnetofónicas, cintas digitales, discos compactos, etcétera.
2. El derecho de transformación, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar la creación de obras derivadas (adaptaciones, arreglos

musicales, traducciones, compilaciones, antologías, etcétera).



- i. El derecho de traducción, consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un idioma distinto al original.
  - ii. El derecho de adaptación, consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un género distinto al original (por ejemplo, la adaptación de una obra literaria al teatro o a la cinematografía y la fotografía de obras artísticas).
  - iii. El derecho de arreglo, consiste en la facultad que tiene el autor de una obra musical, de autorizar la transcripción de su obra a otros instrumentos distintos a aquéllos para los que fue originalmente concebida.
3. El derecho de comunicación, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir el acceso del público a su obra por medios distintos a la distribución de ejemplares, como por ejemplo, la declamación, la disertación, la ejecución musical y coreográfica, la representación teatral, la escenificación para cinematografía y televisión, la radiodifusión, la transmisión por cable, la exposición pública y el acceso a bases de datos.
  4. El derecho de distribución, que consiste en la facultad del autor a decidir la modalidad a través de la cual pondrá a disposición del público las copias o ejemplares de su obra (venta, arrendamiento u otras).
  5. El derecho de importación, que consiste en la facultad que tiene el autor a prohibir la importación de ejemplares de su obra en determinados territorios.



6. El derecho de seguimiento: Que consiste en el derecho que tiene el autor de una obra de arte de percibir, en todas las ventas de su obra que se realicen con posterioridad a la primera que él efectúe, un porcentaje del precio de la reventa. El porcentaje a que tiene derecho el autor varía en cada país. Por ejemplo, en Guatemala un diez por ciento (10%). En todos los casos, el porcentaje reconocido por la ley se calcula sobre el precio total de la venta.

Una de las características de los derechos patrimoniales, es que cada una de las facultades señaladas, es independiente de las otras y puede ser materializada en múltiples formas de explotación. Por ejemplo, la autorización para reproducir una obra, aún cuando ese derecho se haya concedido en exclusiva, no menoscaba el derecho del autor a autorizar la transformación de su obra porque se trata de facultades distintas; y el derecho a reproducir una obra en soporte de papel, no autoriza a quien ha obtenido ese derecho a reproducirla en medio magnético, porque se trata de formas de explotación diferentes.

#### c) Titulares de las Obras.

En Guatemala, el derecho de autor corresponde a la persona individual que crea la obra (autor). Las personas jurídicas no pueden ser consideradas autoras de una obra, pero sí pueden adquirir la titularidad originaria de los derechos. Esta situación se prevé en los casos en los que la obra haya sido creada bajo la dirección o por encargo de otra persona, sea que haya sido elaborada en cumplimiento de un contrato laboral o de prestación de servicios.

La titularidad originaria atribuida a una persona distinta del autor de la obra, no afecta los derechos morales del autor, especialmente los derechos a



reclamar la paternidad y la integridad de la obra. Sin embargo, en algunos casos no es posible mencionar el nombre del autor porque la obra ha sido elaborada por numerosas personas, y no es posible determinar la participación de cada una de ellas. Este es el caso de las llamadas obras colectivas, las cuales se publican generalmente bajo el nombre de la persona que ha encargado o dirigido la obra, a quien se faculta también para que pueda ejercer los derechos morales sobre la misma.

El título de una obra se protege si es original, y no da lugar a confusión con el título de otra obra, que sea del mismo género pero de autor diferente. Los títulos genéricos y los descriptivos, en relación con el contenido de la obra, no se encuentran protegidos porque se estima que constituyen una designación necesaria.

Un título que se encuentre protegido no puede ser utilizado por un tercero aunque se pretenda usarlo en una actividad distinta, si ese uso constituye un medio de aprovecharse indebidamente del éxito comercial o literario de la obra.

El título de la obra se protege aunque la obra se encuentre en el dominio público porque su modificación afecta el derecho moral del autor, ya que forma parte de su derecho al respeto a la integridad de la obra.

Las leyes contemplan algunas excepciones a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública de la obra, indicando expresamente los casos en los que se restringe al autor o a quien haya adquirido la titularidad, el derecho absoluto sobre la utilización de la obra. Algunas de las excepciones o limitaciones previstas tienen como objetivo asegurar el acceso a las obras para satisfacer necesidades de enseñanza o de información, en tanto que otras tienen como finalidad la satisfacción de intereses públicos y humanitarios.



Las excepciones no afectan el derecho moral del autor puesto que solo restringen sus derechos patrimoniales; por lo tanto, únicamente pueden aplicarse después de que las obras hayan sido publicadas, es decir, luego de que el autor haya ejercido su derecho moral de divulgación.

Es importante saber, además, que las limitaciones a los derechos del autor contempladas en las leyes no pueden extenderse a casos similares, debido a que, contrariamente a lo que ocurre con los derechos patrimoniales, deben interpretarse restrictivamente.

Dentro de los casos de excepción al derecho de reproducción, previstos por la legislación guatemalteca, se encuentran los siguientes:

- 1) La reproducción para fines educativos: Considerando el fin educativo que se persigue, se permite reproducir:
  - i. Por medio de la reprografía y para fines de enseñanza, artículos aislados publicados en la prensa y extractos cortos de una obra publicada, siempre que la reproducción se efectúe en los establecimientos de enseñanza, no se persiga un fin comercial y la utilización se realice en la medida justificada para el objetivo que se pretenda alcanzar, conforme a los usos honrados; y
  - ii. Ejemplares de una obra que forme parte de la colección permanente de una biblioteca o archivo cuando la reproducción tenga como objetivo conservar los ejemplares auténticos o reemplazarlos en el caso de que se hubieren perdido, destruido o inutilizado, siempre que no sea posible adquirir el ejemplar extraviado o deteriorado en un tiempo y bajo condiciones razonables.





- 2) La reproducción para fines informativos: Es permitida la reproducción de una obra cuando el acto tenga como exclusivo fin de informar al público, previendo la legislación los casos siguientes:
- i. cuando se trate de artículos sobre temas de actualidad económica, política, religiosa o de otra índole que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, salvo que esos derechos se hayan reservado expresamente; y
  - ii. cuando se trate de conferencias, discursos, alocuciones, informes ante tribunales o autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público.
- 3) La copia de seguridad: En el caso de los programas de ordenador, la legislación guatemalteca, permite hacer una copia para reemplazar el ejemplar lícitamente poseído, en el caso de que éste se haya perdido, destruido o sea inutilizable; asimismo, es lícito hacer una adaptación del programa si ésta es necesaria para su utilización.
- 4) Las reproducciones para no videntes: En El Salvador y Nicaragua es lícita la reproducción de una obra por sistemas especiales como el Braille, para uso privado de los no videntes.
- 5) La reproducción de obras expuestas en lugares públicos: Es permitido que las obras de arte situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas sean reproducidas por un medio distinto al empleado para la elaboración del original (por ejemplo por medio de la pintura, el dibujo y la fotografía) Cuando se trate de obras de arquitectura, esta disposición sólo es aplicable al aspecto exterior.



- 6) El derecho de cita: Por último, es lícita la reproducción de un fragmento de una obra ajena, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, cuando la reproducción se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Dentro de los casos de excepción al derecho de comunicación previstos por las legislaciones centroamericanas, se encuentran los siguientes:

- a. El uso para fines educativos: No se requiere la autorización del autor para la utilización de una obra, cuando la comunicación se realice con fines exclusivamente didácticos, por ejemplo, la representación de una obra de teatro o la ejecución de una obra musical.
- b. El uso para información: También es permitida la comunicación de una obra cuando dicho acto se realice con el exclusivo fin de informar al público, previendo la legislación los casos siguientes:
  - i. cuando se trate de artículos sobre temas de actualidad económica, política, religiosa o de otra índole que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, salvo que esos derechos se hayan reservado expresamente;
  - ii. cuando se trate de conferencias, discursos, alocuciones, informes ante tribunales o autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público; y
  - iii. cuando se trate de una obra susceptible de ser vista u oída, que deba utilizarse en el curso de la información de



acontecimientos de actualidad (excepto en el caso de Costa Rica).

- c. Las comunicaciones privadas: Es lícita la comunicación de una obra realizada dentro del círculo familiar (por ejemplo la representación de una obra de teatro, la proyección de una obra cinematográfica y la ejecución de una obra musical).
- d. La comunicación de una obra grabada en fonograma o videograma y la recepción de transmisiones de organismos de radiodifusión para fines de demostración: También se permite la comunicación pública de una obra efectuada en establecimientos dedicados a la comercialización de fonogramas, videogramas y aparatos de reproducción, sonora o audiovisual, y la comunicación de emisiones de radio o televisión, cuando dichos actos se realicen con el fin de demostrar a la clientela el contenido o funcionamiento de los soportes, materiales o aparatos.

d) Plazo de protección de una obra.

Las obras se protegen durante toda la vida del autor y un período de tiempo adicional después de su fallecimiento. El plazo de protección de la obra con posterioridad a la muerte del autor es en Guatemala de setenta y cinco años. En el caso de que la obra haya sido creada por varios autores, cuya identidad sea posible determinar (obras en colaboración), los plazos previstos se cuentan a partir del fallecimiento del último coautor.

Si se trata de una obra anónima o de una obra en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica, el plazo de protección se



cuenta a partir de la primera divulgación, en cuyo caso el ejercicio de los derechos corresponde a la persona individual o jurídica, que haga accesible la obra al público. Si antes de vencerse el plazo de protección el autor revela su identidad, la obra se protege de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior.

En el caso de las obras audiovisuales y programas de ordenador, el plazo de protección se cuenta a partir de la publicación o divulgación de la obra, o en su defecto, al de su realización.

En cualquier otro caso en el que el plazo de protección no pueda calcularse sobre la base de la vida del autor, sea porque no pueda determinarse su identidad o porque la titularidad originaria pertenece a un tercero, el plazo de protección se cuenta a partir de la publicación o divulgación autorizada de la obra. En el caso que la obra no sea publicada, el plazo para su protección se cuenta a partir de su realización.

Una vez vencido el plazo de protección, la obra entra al dominio público y su utilización no requiere la autorización del autor.

En el caso de Guatemala, las leyes establecen que si los derechos sobre una obra hubieren sido cedidos al Estado por disposición de un acto de última voluntad, la obra pasará al dominio público si no se hace uso de los derechos de explotación económica dentro de los cinco años siguientes a la transmisión.

#### 2.4 Requisitos que deben cumplirse para que la obra sea protegida.

Las obras se encuentran amparadas por la ley desde el momento de su creación, y no es necesario realizar ningún trámite o cumplir con alguna



formalidad para poder obtener la protección y ejercer los derechos respectivos. Sin embargo, el autor puede registrar su obra, si así lo desea, en cuyo caso el registro tiene carácter declarativo. Generalmente los autores optan por registrar sus obras para contar con un medio de prueba, en el caso de que sus creaciones aún no hayan sido divulgadas, y para facilitar el ejercicio de las licencias que concedan.

La falta de registro no perjudica la protección de la obra ni limita en forma alguna los derechos del autor.

## 2.5 Derechos conexos.

Los derechos conexos son el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras, realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información. Cuando se refieren a actividades relacionadas con la utilización pública de obras protegidas, es necesario para que existan, que previamente el autor autorice que su obra sea interpretada o ejecutada, o bien, utilizada en una grabación de sonido o una emisión de radio o televisión.

Los derechos conexos juegan un importante papel en la divulgación de las obras al público. Su reconocimiento surgió como consecuencia de la invención del fonógrafo, que hizo posible la comunicación al público de las interpretaciones y ejecuciones de una obra, sin que fuera necesaria la presencia física del artista. Doctrinariamente también se les conoce con los nombres de derechos vecinos o derechos afines.

El ejercicio de los derechos conexos nunca puede afectar el derecho del autor sobre su obra.



Bajo el concepto de derechos conexos quedan comprendidas las facultades que se reconocen a favor de:

1. los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones;
2. los productores de fonogramas, respecto de las grabaciones de sonido que realicen; y
3. los organismos de radiodifusión, respecto de sus emisiones de radio y televisión.

Por artista se entiende cualquier persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística (por ejemplo un cantante, un bailarín, un músico, un declamador, un actor o un narrador). Los artistas interpretan las obras musicales de los compositores, cuando dichas obras están compuestas por música y letra, o la ejecutan cuando sólo está compuesta por música; los actores interpretan papeles en una obra de teatro o en una película y ejecutan movimientos de una coreografía. Por productor de fonogramas se entiende a la empresa o persona que asume la coordinación y la responsabilidad de realizar una grabación de sonido. Los productores de fonogramas graban las obras musicales creadas por el autor e interpretadas por el artista. Por organismo de radiodifusión se entiende a la empresa de radio o televisión que transmite programas al público. Los organismos de radiodifusión difunden, por medio de sus emisiones, los fonogramas, las obras audiovisuales o sus propias producciones.

## 2.6 Derechos que se reconocen a los artistas.

Las leyes reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos patrimoniales en relación con sus interpretaciones o ejecuciones "en vivo" o "en directo" y en relación con sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en un soporte material.



Respecto de las primeras, se establece que los artistas tienen el derecho de autorizar la fijación de sus interpretaciones y la comunicación al público, incluida la radiodifusión, excepto cuando la interpretación o ejecución se haya realizado para la radio o la televisión.

Respecto de las segundas, se establece que los artistas tienen el derecho de autorizar la reproducción, directa o indirecta, de sus interpretaciones o ejecuciones, y la puesta a disposición del público, sea por hilo o por medios inalámbricos, de sus interpretaciones, de tal forma que cualquier miembro del público pueda tener acceso a ellas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Sin embargo, en el caso de Guatemala se reconoce también el derecho a obtener una compensación económica por cualquier utilización de sus interpretaciones o ejecuciones grabadas en un fonograma publicado con fines comerciales (derecho a las utilidades secundarias de los fonogramas).

A semejanza de los derechos a la paternidad e integridad de la obra reconocidos en favor de los autores, se reconoce a los artistas el derecho moral de vincular su nombre a sus interpretaciones o ejecuciones (derecho al nombre), y el de oponerse a toda deformación o mutilación de su actuación que lesione su prestigio o reputación (derecho al respeto de la interpretación),

## 2.7 Derechos que se reconocen a los productores de fonogramas.

En el caso de los productores de fonogramas, las leyes reconocen en su favor el derecho de autorizar o prohibir, respecto de las grabaciones de sonido que hayan realizado, los actos siguientes:



1. la reproducción, total o parcial, por cualquier medio o procedimiento, sea que la misma se realice en forma directa o indirecta;
2. la decisión de determinar la forma de su distribución (venta, arrendamiento, distribución a través de señales o emisiones o cualquier otro medio);
3. La importación y cualquier otra utilización de sus fonogramas (por ejemplo la comunicación por medios alámbricos o inalámbricos, y la puesta a disposición del público, de tal forma que cualquier miembro de ese público pueda tener acceso a las grabaciones en el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija).

#### 2.8 Derechos que se reconocen a los organismos de radiodifusión.

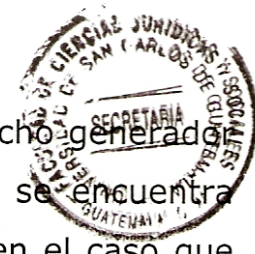
En el caso de los organismos de radiodifusión, las leyes reconocen en su favor el derecho de autorizar o prohibir:

1. la retransmisión, simultánea y diferida, de sus emisiones;
2. la fijación de sus emisiones sobre una base material;
3. la reproducción de la fijación de sus emisiones; y
4. la comunicación al público de sus emisiones de televisión en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de un derecho de admisión.

#### 2.9 Plazo de protección de los derechos conexos.

El plazo de protección de los derechos que corresponden a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión es el mismo señalado para la protección de las obras, pero el cómputo se realiza conforme las reglas siguientes:





1. Para los derechos que corresponden a los artistas, el hecho generador de la protección lo constituye la actuación, si ésta no se encuentra fijada en un soporte material, o la grabación de ésta, en el caso que se encuentre incorporada en un soporte sonoro o audiovisual;
2. Para los derechos que corresponden a los productores de fonogramas, el hecho generador de la protección lo constituye la fijación de la grabación de sonido;
3. Para los derechos que corresponden a los organismos de radiodifusión, el hecho generador lo constituye la realización de la emisión.

Para efectos de la protección, ésta comienza a contarse a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en el que ocurrió ese hecho.

### 2.10 Regulación legal del derecho de autor en Guatemala.

EL derecho de autor en nuestro país se puede dividir en la legislación interna y la legislación internacional.

La legislación interna tiene por objeto la protección de los derechos de autor, de los autores de las obras literarias y artísticas y derechos conexos entendiéndose por estos a los intérpretes, artistas o ejecutantes.

El Artículo 15 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, indica: "En la materia que regula la presente ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos. Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. En los



mismos términos, se protegen las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean extranjeros no residentes en el país.”

## 2.11 Legislación interna sobre derechos de autor y derechos conexos.

La Constitución Política de la República regula en su título II los derechos humanos dentro del cual algunos artículos regulan los derechos de autor entre los que encontramos:

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se le hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la



emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 42. Derechos de Autor o Inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y



convenciones aceptados ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado Proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación, y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 63. Derecho de expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

La Ley de libre emisión del pensamiento regula:

Artículo 1. Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura.

Artículo 2. Se concederá impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multigrado, el fonograma y cualquier procedimiento mecánico empleado actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de ideas.



Para los efectos de esta ley se equiparán a los impresos, cualquier otra forma de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de material.

Artículo 3. Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Libros es todo impreso que expone o desarrolla un tema o una serie de temas, o contiene compilaciones sistematizadas o misceláneas, formando volúmenes de cien o más paginas.

Folleto es todo impreso de igual naturaleza que el anterior, menos extenso por su contenido comprendido en volúmenes de más de cuatro paginas y menos de cien, Periódico es un impreso publicado en serie, a intervalos regulares, bajo un nombre constante, distribuido al publico para difundir informaciones, comentarios u opiniones.

En esta clasificación quedan comprendidos los suplementos, especializados y las ediciones especiales o extraordinarias, cualesquiera sea el número de sus páginas.

Hoja suelta es un impreso de una a cuatro página, caracterizada por su edición y circulación ocasionales.

Cartel es un impreso destinado a fijarse en lugares públicos.

Artículo 4. Se considera publicado un impreso, cuando hayan circulado seis ejemplares del mismo, fuera del establecimiento en que se hubiere editado.



Los carteles se consideran publicados, desde el momento en que alguno de ellos sea fijado en algún sitio público.

Artículo 6. Los propietarios de establecimientos tipográficos y litográficos, o sus representantes legales, tienen obligación de remitir un ejemplar de cada una de las obras no periódicas que editen, a las dependencias siguientes: Ministerio de Gobernación, Archivo General del Gobierno, Biblioteca del Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional. El envío debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la respectiva publicación, y de él se dará recibo o constancia al remitente. Si se hubiere omitido el envío deberá hacerse se reposición dentro de los dos días siguientes al requerimiento so pena de multa de uno a cinco quetzales, que impondrá un Juez de Paz a solicitud del Ministerio de Gobernación, previa audiencia al interesado.

Artículo 7. Todo impreso debe llevar pie de imprenta, el nombre de la persona o entidad responsable y el lugar y fecha de su edición. Se consideran publicaciones clandestinas las que carezcan de pie de imprenta o lo suplanten. También deben identificarse los escritos difundidos por medio de multigrados y las fotocopias y fotografías distribuidos al público.

Artículo 8. El autor y editor de publicaciones clandestinas serán solidariamente responsables y podrá imponérseles una pena hasta de dos meses de arresto menor conmutable, en la forma y cuantía prescrita por el Código Penal, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal a que diere lugar el contenido de la publicación. La pena por clandestinidad será impuesta por un Juez de paz.



Artículo 10. Todo escrito debe ir amparado por la firma de u autor, quien será personalmente responsable por la publicación. El director o editor deberá exigir la firma responsable; en ausencia de ésta se les impondrá a ellos la responsabilidad, así como lo de publicaciones apócrifas, o cuyo autor sea legalmente incapaz siempre que no puedan probar que corresponde a tercera persona la responsabilidad.

El Código Civil, observa el derecho de autor en su libro segundo, el cual lo clasifica como un bien inmueble y lo protege como una forma de propiedad, por lo que es aplicable lo relativo a las normas de la propiedad en general. Tal como los citan los artículos a continuación.

Artículo 451. Son bienes muebles:... 6º. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.

Artículo 470. El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias.

En el Código Penal, encontramos regulados los delitos contra la propiedad intelectual (propiedad industrial y derechos de autor y derechos conexos), los cuales están comprendidos dentro de los delitos contra el patrimonio. Los delitos tipificados en el Código Penal los encontramos en los artículos siguientes:

En el Artículo 274 se encuentra regulada la violación de los derechos de autor como la de la propiedad industrial, imponiéndole una pena consistente en una pena de uno a cuatro años y una multa de un mil a quinientos mil quetzales, quien realizare alguno de los actos tipificados en el artículo citado.



Artículo 275. En la sanción a que se refiere el Artículo anterior incurrirá quien fabricare, pusiere en venta o introdujere en la República artículos que por su nombre, marca, patente, envoltura, presentación o apariencia, puedan ser confundidos fácilmente con productos similares, patentados o registrados a nombre de otro.

El Decreto fue realizado con base al derecho constitucional, que reconoce al derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra.

El decreto en mención fue regula las disposiciones generales del derecho de autor, su objeto, contenido, obras, plazo de protección, derechos conexos, limitaciones a la protección, transferencias de los derechos patrimonial, los contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos, del registro de las obras, observancia efectiva de los derechos entre otras disposiciones que protegen el derecho de autor en Guatemala.

## 2.12 Legislación internacional sobre derechos de autor y derechos conexos

### a) Convención de la Habana

La presente convención fue suscrita en la Habana, Cuba el 13 de febrero de 1928 y ratificada por la Asamblea Legislativa de la república de Guatemala por medio del decreto 1575, de fecha 10 de abril de 1929, ese mismo año fue adoptado el Código de derecho Internacional Privado, cuyo contenido es muy extenso en cuanto a las materias que regula, aplicable a la Mayorga de piases americanos. En cuanto al derecho de autor y propiedad intelectual establecía lo siguiente:





Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozaran asimismo, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de estos Estados, puede, en tales casos rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 108. La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autoriza el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideraran situados donde haya registrado oficialmente.

Artículo 115. La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los Convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

b) Convención internacional sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Es un tratado de carácter regional, es uno de los esfuerzos realizado por los países americanos para la protección del derecho de autor; fue suscrito en Washington, D.C. el 22 de junio de 1946, aprobado por el Congreso de la República mediante el decreto 844, de fecha 07 de noviembre de 1951 y ratificado el 30 de noviembre del mismo año, a esta convención se le denomino la Convención Panamericana.

Contiene normas generales sobre las facultades que comprenden el derecho, las obras, el autor, su duración, etc. Establece el empleo de la



expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R." seguida del año que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra; a fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas de los países miembros esta disposición no es requisito para la protección de la obra.

c) Convención universal sobre Derechos de Autor

Este Convenio establece las normas de protección que rigen relaciones entre países culturalmente diversos, sin sustituir los acuerdos existentes y con disposiciones menos severas que el convenio de Berna; fue suscrita por Guatemala el 06 de septiembre de 1952, en Ginebra, Suiza, aprobada por el Decreto ley 251, de fecha 16 de julio de 1964 y ratificada el 17 de julio del mismo año.

Como aspectos más relevantes en esta convención tenemos la norma que establece que el Estado contratante que exija en su legislación interna, el depósito, registro, certificados notariales, pago de tasas u otros respecto del derecho de autor, considera satisfecho tales requisitos para toda obra publicada por primera vez fuera de su territorio, por un autor no nacional, si desde la primera publicación, todos sus ejemplares llevan el símbolo C, encerrado en un círculo, acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, de manera que se muestre claramente que el derecho está reservado. El plazo de protección, para las obras protegidas, comprende la vida del autor y veinticinco años después de su muerte; restringe el derecho de traducción, mediante variadas condiciones. Fuera de las situaciones señaladas la Convención Universal contiene pocas precisiones sobre el nivel mínimo de protección.



d) Convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes, ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radio y difusión.

Esta Convención, se le ha denominado como la Convención de Roma, fue suscrita el 26 de octubre de 1961 en Roma, aprobada por el Congreso de la República a través del decreto 37.76, ratificado el 27 de septiembre de 1976. Este tratado, regula derechos conexos, tiene como finalidad la protección internacional a favor de las tres categorías de auxiliares de la producción literaria y artística: Los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Se basa en ciertos principios fundamentales tales como la protección que un Estado contratante está obligado a ofrecer respecto de beneficiarios de otros Estados de la misma forma que protege a sus beneficiarios y contempla la protección mínima a los portadores del derecho.

e) Convenio para la Protección de los Fonogramas Contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas.

Este convenio ha sido denominado convenio Fonogramas, fue suscrito en Ginebra Suiza, el 29 de octubre de 1971, aprobado por el Decreto 36-76 del Congreso de la República y ratificado el 07 de septiembre de 1976. Este tratado consiste en obligar a los contratantes a proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado contratante, contra la importación de copias, cuando la producción o importación tenga como finalidad su distribución al público. La protección puede incluir la concesión de un derecho de autor, la regulación de la competencia desleal a través de sanciones penales u otros medios establecidos en cada legislación nacional.

f) Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas



Este convenio fue celebrado en Berna, Suiza el 09 de septiembre de 1886, es un convenio multilateral más antiguo y el que de acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ofrece mayores garantías.

El cual tiene por objeto mejorar el sistema de protección internacional y responder a los cambios de la tecnología, ha sido revisado innumerables veces: en 1908 en Berlín, Alemania, 1928 en Roma, Italia, en 1948 en Bruselas, 1967 en Estocolmo, Noruega, en 1971 y enmendado en 1979, París, Francia.

Como aspectos principales del presente convenio, tenemos los principios básicos y las disposiciones sobre la protección mínima y las disposiciones especiales para los países en desarrollo.

El convenio de Berna se sustenta en base de los siguientes principios:

- Principio del trato nacional o de asimilación: Consiste en que las obras originarias de uno de los Estados contratantes deberán ser objeto de la misma protección que los demás Estados Contratantes concedan a sus propios nacionales.
- Principio de la protección automática: Consiste que la protección de las obras literarias o artísticas no están sujetas a una misma formalidad.
- Principio de la independencia de la protección: La protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra pero, si un Estado contratante tiene fijado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el convenio y la obra deja de estar protegida

en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de origen.



En el presente capítulo se establece los principios, doctrinas y alcances de protección en el Derecho de Autor y Derechos Conexos así como se explica claramente, los derechos que adquiere cada autor, interprete o ejecutante, al momento de crear o ejecutar una obra.





## CAPÍTULO III

### 3. Derechos reales

Es una figura que proviene del Derecho romano *ius in re* o derecho sobre la cosa. Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito.

“La concepción obligacionista o personalista y las concepciones unitarias consideran que del derecho real deriva un deber de abstención u obligación pasiva que se impone a todo el mundo (*erga omnes*). Se ha señalado que esta tesis no parece aceptable, dado que existen innumerables casos en los que no hay tal invasión y la actividad del titular se desarrolla pacíficamente. El derecho real no podría ser sólo una facultad o poder de exclusión, ya que llevaría a concluir que el derecho de propiedad sobre una cosa mueble no nacería hasta que un tercero la hurta o roba”<sup>16</sup>.

Una concepción intermedia establece dos elementos del derecho real:

- Un poder del sujeto sobre la cosa de contenido económico.
- Una relación del sujeto con terceros: garantía jurídica o formal.

Una última concepción señala que son derechos reales aquellos derechos subjetivos que atribuyen a su titular un poder inmediato sobre una cosa, y son ejercitables frente a terceros.

#### 3.1 Características.

Los derechos reales se diferencian de los derechos obligacionales:

---

<sup>16</sup> Rojin Villegas. *Ob. Cit*; Pág. 110.



- Por razón de las personas:
  - En el derecho real interviene un solo sujeto activo determinado y un sujeto pasivo colectivo e indeterminado.
  - En el derecho de crédito, además de esos mismos, figuran un sujeto pasivo individualmente determinado.
- Por razón del objeto:
- En el derecho real el objeto es una cosa corporal, específica y determinada.
  - En el derecho de crédito el objeto es una prestación del deudor.
- En razón del poder que atribuyen al titular:
  - El derecho real implica el poder sobre una cosa.
  - El derecho de crédito, un poder o facultad contra la persona del deudor, para exigirle una prestación de hacer o no hacer.
- Por razón de su eficacia:
  - El derecho real es el prototipo de los derechos absolutos, al poder ejercitarse y hacerse efectivo erga omnes: su sujeto activo es el titular, quien ejerce sus derechos sobre la cosa y la colectividad actuaría como sujeto pasivo, al verse obligado a no perturbar las potestades que el titular ejerce sobre la cosa.
  - El derecho obligacional es el típico derecho relativo (inter partes), porque sólo puede hacerse efectivo con la persona del deudor como sujeto pasivo, en contraposición al acreedor, que actúa como sujeto activo.
- Por la importancia que la ley y la voluntad tienen en su creación:
  - El derecho real toma su configuración de la ley y obedece al principio de orden público. Los diferentes derechos reales y los modos de adquirirlos, por su relevancia para los ordenamientos jurídicos nacionales, suelen estar establecidos exclusivamente en la ley, es decir, responden a un numerus clausus





- El derecho de obligación se rige el principio de autonomía de la voluntad, razón por la cual existen tantas obligaciones como figuras jurídicas se puedan imaginar.
- Por razón del origen:
  - Los derechos reales precisan de un título y de un modo de adquirir, establecidos por la ley.
  - Los derechos de obligación nacen de las fuentes de las obligaciones, las que en el derecho romano clásico son el contrato y el delito, variando en los distintos ordenamientos jurídicos modernos. No son susceptibles de usucapión.
- Por razón de su duración y causas de extinción:
  - El derecho real tiene de ordinario naturaleza perpetua, su ejercicio lo consolida, pero pereciendo la cosa, se produce la extinción del derecho.
  - El derecho de obligación tiene una naturaleza limitada, "nace para morir", puesto que su ejercicio lo extingue, y subsiste aún desapareciendo la cosa sobre la que recae (salvo que por ello obre un modo de extinguir las obligaciones).
- Por objeto de protección registral.
  - El derecho real, en especial el de naturaleza inmueble, suele ser protegido por el ordenamiento jurídico mediante su inscripción en un registro especial de naturaleza pública, lo que acredita su dominio o, en su caso, su posesión.
  - El derecho de obligación, salvo excepcionalmente, no es protegido mediante registro.

### 3.2 Origen histórico del derecho real.

#### a) El ius ad rem



“El ius ad rem históricamente fue un derecho que, sin llegar a atribuir un poder inmediato sobre la cosa, tampoco dejaban reducidos a meros efectos obligacionales los actos realizados. Se originó en el Derecho romano y se aplicaba en aquellos casos en que habiéndose adquirido una cosa, todavía no había sido entregada.”<sup>17</sup>

En la actualidad se entiende que es aquella titularidad que se atribuye a un sujeto en virtud de una ley, un contrato, un testamento, una resolución judicial, para obtener la posesión o utilidad económica de una cosa determinada que aún no tiene. Los supuestos más comunes son: la anotación preventiva y la doble venta.

El ius ad rem es mayoritariamente rechazado por la doctrina jurídica .

#### b) Derechos reales in faciendo

“Los derechos reales in faciendo son aquellos que confieren a su titular el derecho a obtener del sujeto pasivo una determinada conducta o prestación”.<sup>18</sup>

Respecto a su naturaleza jurídica, se ha afirmado que son auténticos derechos reales, pues el contenido obligacional no tiene autonomía propia, sino que existe como consecuencia del mismo derecho real. Sin embargo, el punto es discutido y hay quienes consideran que se trata de derechos personales

Se mencionan como supuestos de derechos reales in faciendo: a las servidumbres positivas y a los censos.

#### c) Obligaciones propter rem:

---

<sup>17</sup>Rojin Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano bienes y derechos reales*. Pág. 275.

<sup>18</sup> *Ibid*



“Las obligaciones propter rem son aquellas en que el obligado no está determinado sino por su relación con la cosa.

Son considerados una subespecie de la categoría ob rem, es decir, aquel derecho u obligación que tiene su origen en una cosa determinada, que se goza o que está gravado con él mientras se es titular de dicha cosa y precisamente por serlo.

Como ejemplo de titularidad *ob rem* se puede mencionar a la propiedad horizontal y como obligación *propter rem* la de contribuir a los gastos comunes.”<sup>19</sup>

### 3.3 Clasificaciones de los derechos reales.

#### a) Doctrina italiana

- Derechos de goce y disposición.
- Derechos de simple goce.
- Derechos de garantía.

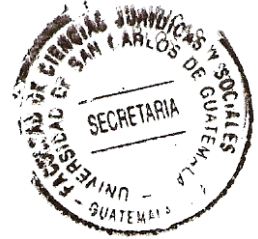
#### b) Doctrina alemana

- Derechos reales provisionales (posesión): existe una figura de dudosa naturaleza, que admitiendo que sea un derecho real, lo es provisional, esta es, la posesión: se trata de un poder transitorio que se desarrolla en condiciones precarias, si choca con poderes definitivos pierde la contienda.
- Derechos reales definitivos: cuando nacen otorgan un poder permanente durante su tiempo de duración.

#### c) Doctrina española

---

<sup>19</sup> Ibid



- Sobre cosas corporales (no siempre)
  - De protección provisoria.
  - De protección perfecta y definitiva.
  - Plenos.
- Limitados: goce, garantía y adquisición.
  
- Sobre bienes incorporeales.

En nuestra legislación clasifica a los derechos reales de la siguiente forma:

- Goce y disposición.
- De mero goce
- De garantía.

### 3.4 Derechos reales de garantía.

Los derechos reales de garantía tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación, estos se encuentran regulados en los artículos 822 al 859 del Código Civil corresponde a la hipoteca y del 880 al 916 del Código Civil y en el Decreto 51-2007 que corresponden a la prenda.

Los derechos reales de garantía nacen a raíz del incumplimiento del deudor al momento que el acreedor requiera de pago, así pues el derecho real de garantía le brinda al acreedor una seguridad para garantizar sus intereses.

En la historia la primera forma de garantizar una obligación fue a través de la fianza y su base la encontramos en la solidaridad que inicialmente existió entre el grupo familiar, con el nacimiento de la propiedad dio origen y promovieron, garantizar las obligaciones a través de la hipoteca o la prenda.



Estos dos derechos reales de garantía, existen bajo dos supuestos, el primero de ellos consiste en la entrega de la cosa para garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; El segundo lo podemos observar en que el acreedor esta facultado a la venta del bien en caso de incumplimiento de la obligación.

“En el derecho Romano aparecen ya las figuras de pinus y la hipoteca, señala el jurisconsulto Castan que “ Coexistieron en el derecho Romano sin una precisa diferenciación, Así podía decir Marciano que el pibnus y la hipoteca eran nombres, diversos de un mismo vinculo. No obstante en un sentido estricto se llamó ya pignus al vinculo acompañado de traslación de la cosa a mono del acreedor e hipoteca, al vinculo constituido sin ese desplazamiento de posesión, y en tiempo de Justiniano se empezó, además a referir el pignus especialmente a las cosas muebles; Por lo tanto a partir de de Justiniano se le denomino prenda a la garantía que recae sobre cosas muebles, la cual toma auge en la edad media.”<sup>20</sup>

a) La hipoteca.

El término hipoteca se entiende que es poner debajo, someter una cosa a otra. Jurídicamente consiste en un derecho real de garantía, el cual garantiza el cumplimiento de una obligación, que no lleva implícito el requisito del desplazamiento.

El tratadista De Buen define la hipoteca como: “Un derecho real que, sin implicar traslado de la posesión a persona distinta del dueño, asegura a su titular el cobro de cierta cantidad, autorizándole para que pueda promover

---

<sup>20</sup> Flores Juarez Juan Francisco, **Los derechos Reales**. Pág. 180



la venta de la cosa sobre la que recae y para que la parte necesaria del precio obtenido, se destine a pagarle”.<sup>21</sup>

El Artículo 822 del Código Civil, define a la hipoteca como: Un derecho real que grava un bien inmueble para el cumplimiento de una obligación.

A lo largo de la historia tres han sido los sistemas hipotecarios existentes:

I) El sistema Romano:

El cual consistía que la hipoteca se podía establecerse por un simple convenio, lo cual tuvo como consecuencia la ocultación de la verdadera situación de los bienes sobre los cuales recaía la hipoteca.

I) El sistema Germano:

Se caracterizó por la obligatoriedad de su inscripción dejando atrás la existencia de hipotecas ocultas.

III) Sistema francés o mixto:

Consiste en la unión de los dos sistemas anteriores, prevaleciendo en este también la publicidad de los bienes para poder gravar estos.

La hipoteca tiene ciertas características entre estas tenemos:

- a) Es un derecho real de garantía
- b) Es un derecho real de garantía que grava un bien inmueble
- c) Es un derecho accesorio
- d) Es indivisible.

---

<sup>21</sup> Flores Juárez Juan Francisco, **Op.Cit.**; Pág. 182.



b) La prenda.

La palabra prenda proviene del vocablo pignus que significa pino pero también se dice que proviene del verbo latino prehender, que significa agarra, tomar o asistir fuerte.

La prenda comenzó a tener auge a partir de la edad media, periodo en el cual se determinó la diferencia entre prenda e hipoteca indicando que la prenda su objeto recaía sobre bienes muebles y la hipoteca sobre bienes inmuebles.

Por lo anterior podemos definir a la prenda como: El derecho real de garantía, que consiste en la transmisión de la posesión de una cosa que realizaba el deudor, a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación.

La prenda tiene determinadas características las cuales son:

- a) Es un derecho real
- b) Recae únicamente sobre bienes muebles.
- c) Es indivisible.

Existen varias clases de prenda entre estos tenemos a:

Prenda Ordinaria o normal.

Esta clase de prenda es la verdadera prenda ya que consiste en el desplazamiento real y concreto de la posesión de la cosa dada en garantía.

Nuestro ordenamiento jurídico, indica las siguientes modalidades de este tipo de prenda siendo:



- a) Prenda de crédito: Esta consiste en pignorar valores que se encuentran en el patrimonio de las personas, ya sean estas corporales o derechos de cualquier índole, fundándose en la concepción de los derechos sobre derechos.
- b) Prenda de factura: Esta modalidad se encuentra regulada en el artículo 888 de nuestro Código Civil, el cual establece: " Cuando la garantía consista en factura por cobrar, el depositario de la prenda hará el cobro, retendrá su valor en depósito y lo hará saber a los interesados. Si consintiere en facturas de mercadería por recibir, tomará la mercadería y la conservará en prenda dando aviso a los interesados."
- c) Prenda en cosa ajena: Esta modalidad de prenda operaba dos condiciones:
1. El propietario de la cosa debía de consentir en la pignoración realizada por el otro.
  2. En caso de que la persona no propietaria la pignoraba para llegar a ser propietario de esta, la cosa quedaba sometida a la circunstancia suspensiva de adquirir la propiedad de la cosa.
  3. Esta modalidad la encontramos en nuestro Código Civil en el artículo 889, el cual que establece la conservación de la cosa pignorada por parte del deudor.
- d) Prenda sin desplazamiento.

En nuestra legislación encontramos este tipo de prenda en el Artículo 904 el cual nos enumera que clase de bienes son susceptibles de pignorar siendo estos:

- Los frutos pendientes, futuros y cosechados.
- Los productos de las plantas y las plantas que sólo pueden utilizarse mediante el corte.





- Las maquinas aperos o instrumentos usados en la agricultura.
- Los animales y sus crías.
- Las maquinas e instrumentos usados en la industria.
- Las materias primas de toda clase y los productos de cualquier estado de las fábricas o industrias.
- Los productos de las minas y canteras.

Podemos enumerar que existen tres tipos de prenda sin desplazamiento siendo estas:

- a) Prenda de existencias: Esta modalidad surge por la necesidad de financiamiento crediticio que las diversas empresas reclamaban, ya que no existía en las legislaciones un tipo de prenda flexible para satisfacer las necesidades que se adecuara a sus intereses; En el Código Civil en su artículo 909 regula este tipo de prenda a través de la llamada prenda de existencias o prenda stock.
- b) Prenda de bienes por existir: La cual consiste en que una persona constituye en prenda sobre los propios bienes que va a recibir con el crédito que para ellos se le concedan, aunque todavía no los tenga en su poder; esta modalidad de prenda sin desplazamiento la encontramos en el artículo 910 de nuestro Código Civil.
- c) Prenda abierta: Este tipo de prenda se reserva en principio a las instituciones bancarias por la naturaleza de sus operaciones, ya que consiste en que un comerciante a través de la constitución de la prenda sobre determinados bienes, pueda hacer una serie de operaciones en un periodo determinado y por determinado monto, las cuales van a estar garantizadas por la prenda originalmente constituida, sin necesidad de constituir prenda por cada operación que realice.

Para la constitución de la prenda comprenden tres elementos:



- Elemento subjetivo: Consiste en el elemento personal del derecho de prenda, el cual comprende al acreedor y al deudor.
- Elemento real: Que no es más que el bien que recae la prenda.
- Elemento formal: Consiste en la manera como se debe plasmar o hacer constar la prenda, nuestra legislación indica que la prenda deberá de hacerse constar en escritura pública ( artículo 884 del Código Civil).

El contenido de la prenda consiste en principios los cuales concurren al acreedor pignoraticio, siendo estos:

- 1) El acreedor pignoraticio goza de preferencia para ser pagado frente a otros acreedores.
- 2) Si son varios acreedores pignoraticios, el primero tiene derecho de sustituir al depositario, en el caso que no sea el mismo acreedor.
- 3) Tiene el derecho de exigir otra garantía o que se le pague inmediatamente el crédito, cuando resulte insuficiente o se haya deteriorado el bien objeto de la prenda.
- 4) Tiene el derecho de retener el bien dado en prenda si este pertenece a un tercero, mientras este no pague el monto del crédito.
- 5) Solicitar que sea vendida la cosa en pública subasta si esta se deteriorare o disminuya su valor.
- 6) Debe de recibir el bien objeto de la prenda, saneado.

La prenda se extingue por los siguientes motivos:

1. Por el cumplimiento de la obligación.
2. Por la venta que se realiza de los bienes pignorados.
3. Por pérdida o destrucción del bien prendado.
4. Por cancelación de la inscripción respectiva a solicitud de la parte interesada.

### 3.5 Ley de Garantías Mobiliarias.



En nuestro país la prenda se le denomina garantía mobiliaria ya que el uno de enero de dos mil ocho entro en vigencia la Ley de Garantías Mobiliarias (Decreto 51-2007).

Derechos, como los que surgen de patentes y marcas de fábrica, el derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien, los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.

Bienes intangibles, en particular, las fuerzas naturales susceptibles de apropiación ; el saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras ; las carteras de créditos , créditos presentes o futuros del deudor o del constituyente de la garantía mobiliaria .

Bienes fungibles y no fungibles, como los inventarios constituidos por bienes fungibles o no fungibles.

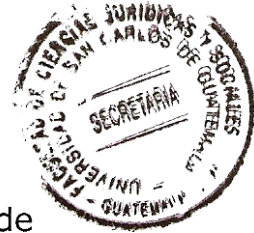
Títulos valores, como los conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza; las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles; y, los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales.

### 3.5.1 Excepciones.

Si bien puede ser objeto de garantía mobiliaria todo bien mueble, ello no puede ocurrir tratándose de los siguientes bienes muebles:

1. Las remuneraciones;
2. El fondo de compensación por tiempo de servicios;

3. Los certificados de depósito;
4. Los bienes muebles inembargables;
5. Los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad ,



La presente Ley plantea la eliminación todos los privilegios existentes en el acceso a las garantías, de forma tal que las garantías especiales que antes existían sólo a favor de algunas actividades económicas (prenda agrícola, minera, industrial, global y flotante, etc.) quedan subsumidas en el concepto omnicomprendido de la "Garantía Mobiliaria".

En este sentido, en la tercera Disposición Final se indica que debe entenderse como garantía mobiliaria cualquier referencia a los siguientes tipos de prenda: Prenda civil;

Prenda comercial;

Prenda de acciones;

Prenda de créditos;

Prenda agraria;

Prenda industrial;

Prenda minera;

Prenda global y flotante;

Prenda de motores de aeronaves;

Prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza,

Prenda vehicular.



La Ley de la Garantía Mobiliaria establece la creación de un Sistema Integrado de Garantías y Contratos, el cual enlazaría la información existente en un Registro Mobiliario de Contratos con los Registros Jurídicos de Bienes Esto permitirá la realización de búsquedas vía Internet en función al constituyente, independientemente de dónde se encuentre inscrita la garantía o el contrato; así como uniformizar el medio de acceso al Registro y la forma de calificación registral.

Cabe señalar que no se trata de un registro de bienes, sino de un sistema de publicidad de garantías sobre cualquier tipo de bien o derecho en razón de la persona del constituyente.

Con el empleo de los formularios de inscripción se deja de lado el requisito de inscribir el contrato de garantía, optándose por la información mínima necesaria para informar al público acerca de la existencia de derechos preferentes. Así, con el fin de facilitar la inscripción, la calificación de legalidad, así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del Registrador Público se limitará únicamente a lo que se desprenda del contenido del Formulario de Inscripción y su certificación. De esta forma, la inscripción siempre será efectuada por el Registrador previa calificación registral, pudiendo ingresar el título al Registro a través de medios electrónicos.

### 3.5.2 Ejecución de las garantías.

Otra de las novedades de la norma bajo análisis es que no sólo permite la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria, sino que, además, precisa reglas básicas para su realización, de forma tal que se procura proteger al deudor del abuso del acreedor ejecutante. De esta forma se cuenta con un marco legal que establece los requisitos de venta



y las sanciones en caso de abuso, cubriendo así el interés de ambas partes de que se obtenga el máximo beneficio en la venta del bien en garantía.

Por lo tanto podemos concluir que la Ley de la Garantía Mobiliaria:

1. Se permite la constitución de garantías reales sobre cualquier tipo de bien o derecho que el acreedor y deudor consideren con relevancia económica;
2. En el concepto "Garantía Mobiliaria" se subsumen todas las garantías especiales que antes existían sólo a favor de algunas actividades económicas;
3. Esta Ley establece requisitos estandarizados y flexibles para la constitución de cualquier tipo de garantía mobiliaria;
4. El orden de prioridad está basado en el principio "primero en inscribir, primero en derecho";
5. Se establece la creación de un Sistema Integrado de Garantías y Contratos que enlazaría la información existente en un Registro de Garantías Mobiliarias con los Registros Jurídicos de Bienes.

El capítulo desarrollado es muy importante para la investigación objeto de mi tesis, ya que con este capítulo se determina el derecho real de garantía mobiliaria y sobre qué cosas puede recaer dicho gravamen como también indica cual es el procedimiento a seguir para la constitución y ejecución del gravamen.



## CAPÍTULO IV

### 4. Derecho registral

#### 4.1. Principios registrales:

Para iniciar el tema de principios registrales podemos indicar que los principios de las ciencias jurídicas, "son guías u orientaciones generales que informan al derecho, economizan preceptos y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica"<sup>22</sup>.

Los preceptos relacionados con los registros públicos se encuentran dispersos y se refieren a una materia sumamente compleja, generalmente están distribuidos en forma desordenada y con cierta complejidad que produce confusiones en los juristas; son causa de confusiones y obstáculos de los que solamente se puede salir, si se tiene conocimiento que oriente la labor del jurista, que encamine, que conduzca hacia el camino de la verdad objetiva. Son la luz que encausa la actualización de los registros públicos, es la esencia de los principios registrales.

Los que informan el derecho registral, son básicamente los siguientes:

##### a) De publicidad.

El presente principio es el principio registral por excelencia, ya que no es posible concebir un registro público sin la existencia de la publicidad.

---

<sup>22</sup> Cornejo Americo, **Derecho Registral Argentino**. Pág. 335



Este principio consiste en que los registros públicos están obligados a proporcionar cualquier información que se solicite con respecto a su contenido.

b) De inscripción

Se entiende que inscripción es todo asiento o anotación que se realice ante un registro público, también se dice que es el acto de inscribir un hecho, contrato, acto o negocio jurídico.

El principio en mención tiende a determinar la influencia que el registro ejerce sobre personas, bienes, derechos, actos, contratos y negocios jurídicos y también indica que si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el hecho, acto o negocio jurídico provoque efecto jurídico o bien que se instituya como decisión con efectos declarativos.

En relación a la necesidad y obligatoriedad de las inscripciones se pueden generar dos situaciones: La primera sería la inscripción forzosa, la cual puede exigirse coercitivamente, que esta sujeta a plazos y sanciones en caso de inobservancia, en casos que se realiza la inscripción por decisión del registro, en rebeldía del interesado. Y la segunda sería la inscripción facultativa, voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan de hechos o actos constitutivos o declarativos, sino más bien descriptivos.

c) De especialidad

También llamado principio de determinación, ya que la publicidad registral exige determinar con precisión y certeza el hecho, acto o negocio jurídico objeto de los derechos. Igualmente en el asiento, deben de estar





constituidos los que acrediten la legitimación para requerir la inscripción, el derecho o sea el contenido jurídico y patrimonial.

d) De consentimiento

Este principio radica en la necesidad que se exige al registro para que pueda desarrollar su actividad de inscripción, la cual es esencial ya que el consentimiento expreso o tácito de la parte obligada o perjudicada para el asiento registral.

e) De tracto sucesivo

Consiste en una continuidad, una sucesión, lo cual significa que el titular del derecho inscrito, queda protegido contra todo cambio no consentido por él. Es también la concurrencia del sistema de folio real que se usa en los registros públicos inmobiliarios, que exige un registro preciso y concreto en el que el transferente titular de hoy, es el adquirente titular de ayer y el titular inscrito en el presente, es el transferente del mañana.

Por virtud de este principio se logra la coincidencia del mundo real con el mundo registral, al establecer y lograr que no se interrumpa la cadena de inscripciones y que el registro cuente la historia completa sin saltos.

f) De rogación

Este principio nos refiere que el registro no puede actuar de oficio, aunque conozca fehacientemente un hecho o acto que validamente pueda consignar una modificación en los asientos del registro. Es necesario que la parte interesada solicite la inscripción del acto o negocio jurídico.



#### g) De prioridad

Se concibe este principio por la posibilidad que se genera cuando existen dos mas hechos, contratos o negocios jurídicos contradictorios. La contradicción puede ser de dos tipos: la primera cuando se trata de dos derechos cuya existencia sea imposible; y la segunda se trata de derechos patrimoniales que aunque puedan coexistir, exijan un lugar diferente.

Este principio se aplica especialmente en los registros de la propiedad y de la propiedad intelectual, puesto que al ingresar la solicitud debe hacerse constar en el libro de presentaciones la hora y la fecha de la presentación o ingreso del documento.

#### h) De legalidad

Por virtud de este principio se impide e imposibilita el ingreso e inscripción en los registros, de aquellos hechos, actos o negocios jurídicos inválidos o imperfectos, por lo que contribuye a la concordancia entre el mundo real y el mundo registral. Se denomina así, porque todo lo registrado debe de pasar por un examen de los requisitos de forma y de fondo de los documentos presentados, es decir, someterlos a la calificación registral, que lleva aparejado el principio de la fe pública registral.

#### i) De autenticidad

A través de este principio se valida la función tutelar de los registros públicos, especialmente los inmobiliarios, puesto que por medio de él solamente pueden ingresar a los registros los documentos auténticos, puesto que no se pueden recibir documentos anónimos, apócrifos o de



paternidad desconocida. Existe actualmente un procedimiento para garantizar este principio, el cual consiste en que, como funcionario, no participa en la fase formativa o reconocitiva del documento, el registro sólo considera idóneo cuando es auténtico o autenticado. Un documento es auténtico cuando su autoría es determinada o determinable y en lo jurídico, solo es auténtico el documento que tiene un editor responsable.

#### j) De legitimación

“Este principio se deriva del principio de legalidad, ya que si la legalidad es el umbral, la legitimación es el dintel en el pórtico final de todo el proceso registral estaba “registral”<sup>23</sup>. Puede haber legalidad sin legitimación pero no puede haber legitimación sin legalidad, por las razones siguientes:

- La legalidad no tiene términos medios,
- Una conducta o un acto es o no legal, según sus elementos constitutivos, en cambio la legitimación puede tener grados,
- La legitimación es un acto exclusivo del registrador, en el momento que la ley le encarga la calificación,
- La legitimación es el pronunciamiento del registrador o notario sobre la legalidad del documento, no puede ser apriorístico, pues requiere una calificación sobre las leyes correspondiente a la actividad calificadora.

#### 4.2 Sistemas registrales.

---

<sup>23</sup> Ricardo Alvarado, **Procedimiento Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria**. Pág. 531.



“Cuando se habla de sistemas registrales, se hace referencia a las diferentes formas en que se pueden organizar los registros públicos así como los diferentes efectos que en éstos puede tener la inscripción, no solo en cuanto a ser declarativa o constitutiva, sino también en lo concerniente a la protección de terceros”<sup>24</sup>

#### a) Criterio geográfico o nacional

Tradicionalmente a los sistemas de registro de la propiedad básicamente se les ha conocido por el nombre del país que les dio su origen o que mejor los divulgó. En base a lo anterior, los más conocidos son el sistema Francés, Belga, Suizo, Alemán, Australiano o Acta de Torrens y el sistema Español. No existen sistemas puros ni exclusivos modernamente, puesto que los unos y los otros se han influido recíprocamente. La organización registral no es un producto de exportación, y su transplante puede provocar rechazos psicológicos cuando no se ajusta la idiosincrasia de cada grupo humano.

No se concibe a un país civilizado sin el registro de los hechos, actos y negocios jurídicos de relevancia jurídica para consolidar la paz jurídica y la justicia. Todos de una u otra forma necesitan combatir la clandestinidad del proceso de constitución, declaración, modificación o extinción de derechos personales o reales.

#### b) Criterio orgánico o funcional

Mencionar los distintos sistemas registrales no es una fórmula más adecuada para la diferenciarlos, pues el factor histórico ha sido superado por

---

<sup>24</sup> Cornejo, Americo Antulio, **Ob Cit**; Pág. 156.



las variables del tráfico jurídico, ante los modernos requerimientos de la vida contemporánea. Es más científico clasificar los sistemas registrales, atendiendo a la funcionabilidad de sus elementos esenciales, como son el momento en que se inscriben los derechos y su eficacia con respecto a terceros. De acuerdo con el primer criterio, los registros podrían ser constitutivos o declarativo; por la eficacia del derecho real, cualquiera que sea la forma y oportunidad de su institución el registro será convalidante o de legitimación perfeccionadora. En este aspecto, es muy importante no confundir el nacimiento de derecho real con la oponibilidad a terceros de ese mismo derecho, es decir la forma de ser con la forma de valer. La existencia del derecho real es la causa jurídica de efectos de oponibilidad, cuyo alcance y eficacia puede tener diversos matices. Es por ello que siguiendo este criterio se exponen los siguientes sistemas:

### c) Registros constitutivos

Estos tipos de registros encuadran en la clasificación genérica de los registros de derechos, en contraposición a los registros de títulos. Todos los derechos que reciben, constituyen obligaciones para estos registros, pues se reservan el monopolio de la titulación y para ello transforman los derechos personales en derechos reales. En este sistema, la inscripción es un modus adquiriendi, sustitutivo o complementario de la tradición; Lo cual significa que los registros públicos son receptores de documentos en general y no de títulos en particular, para ellos el documento en que se plasma la transmisión de un derecho real es un verdadero documento, como aquel en se dispone la constitución de un derecho de garantía para asegurar un derecho crediticio. En los países que no cuentan con un sistema latino en el notariado, los registros deben ser necesariamente constitutivos, ante la incertidumbre de los antecedentes jurídicos invocados, es por esa razón que se dice que estos registros son exactos e íntegros, ya que para ellos no hay más realidad

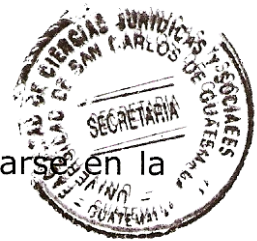


jurídica que la que figura en sus asientos. En estos sistemas los registros son oficinas de tipo emisionistas, pues hasta su procesamiento inscripcivo es insignificante, el valor jurídico de la documentación que reciben. Quizá sea por este detalle que posregistros constitutivos se les confunde con frecuencia con los convalidantes, como si estos no podrían ser también registros declarativos. Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que el carácter constitutivo de la inscripción debe circunscribirse al nacimiento de los derechos reales, pues si se extendiera el concepto a ciertas anotaciones, no habría registro que no tuviera algo de constitutivo, es decir que los inconvenientes judiciales solo surten efecto cuando ingresan en el registro y sin efecto retroactivo.

#### d) Registros declarativos

Se le llama así, a este sistema por cuanto reconoce la preexistencia de los derechos que se inscriben, de los cuales toma nota para su oportuna publicidad y otros efectos que señalen las leyes. Hay que observar que los registros públicos no aseguran el conocimiento propiamente dicho, sino cognoscibilidad, es decir la publicidad de tales derechos. Los registros declarativos, como sistemas declarativos, presentan las siguientes ventajas:

- Razonable distribución de tareas entre el autor del documento, que tiene la responsabilidad intrínseca y el registrador, que pueden circunscribirse al examen de las formas extrínsecas de aquel, ateniéndose a lo que resulte de él y de los asientos respectivos.
- La reducción del tiempo en el procesamiento de la información, así como la posibilidad de que con la misma partida y en una sola jornada, se pueda realizar operaciones simultaneas, al aceptar la realidad jurídica extraregstral, no se demora hasta el momento de la



inscripción el nacimiento del derecho, el cual puede concretarse en la etapa de escrituración.

- Se protege el derecho no solo desde su nacimiento, sino también en el período de gestación, finalmente permite dentro de sus límites que no se debe rebasar, una racional ubicación de oficinas y personal capacitado para la aplicación de la moderna tecnología.

En este sistema, aún cuando se reconoce la realidad jurídica exógena, también en tales registros hay efectos que solo se inician con la presentación del documento.

#### e) Registro no convalidantes

Este tipo de registro tiene su base en que no se puede producir una modificación desfavorable al derecho de una persona sin que concurra su voluntad. Además, exige que una modificación favorable a los derechos de una persona, no pueda quedar sin efecto para ella por circunstancias que ella misma ignore. En los registros que aplican este sistema, se le brinda al titular legitimado una protección defensiva y no agresiva, es decir inmunidad y no impunidad. En estos registros rige la legitimación perfeccionadora o de presunción de iuris tantum. La inscripción tiene fuerza preclusiva. Se ajustan al proverbio de Nuñez Lagos: Los títulos no son buenos porque se le inscriba, sino que los inscribe porque son buenos.

#### f) Registros convalidantes

Pertenecen a este sistema los registros públicos en los cuales el asiento inscriptivo tiene la virtud de purgar los vicios del derecho registrado y pueden ser tanto registros constitutivo como declarativos.



La legitimación extraordinaria, basada en la apariencia jurídica, hace de la inscripción no solamente un escudo protector, sino que un arma que arremete al adversario.

El asiento registral es una ciudadela inexpugnable con eficacia ofensiva, puesto que figura en ese asiento no admite prueba en contrario, porque se apoya en una presunción *iuri et de iure*. La convalidación puede quitar a cada uno lo suyo, sin embargo es preciso mencionar que no siempre la inscripción, por si sola, produce efectos convalidantes, a veces deben de ocurrir otras condiciones, como el plazo, la buena fe, la onerosidad del acto y que el derecho que se transmite, estuviere previamente inscrito.

#### g) Sistema Torrens

El cual es también llamado como sistema australiano, es tan especial que escapa a cualquier sistema de los tratados. "Es esencialmente aplicado geográficamente, más que a un esquema jurídico y tiene su origen típicamente colonial. Torrens consideraba que la asistencia de un hombre de negocios y no de juristas, aunque éstos aparecieran más tarde, junto con los agrimensores, debido a que la matriculación requería una especie de juicio de mensura, la citación por edictos y otras actividades"<sup>25</sup>. La duda nacía al momento de comprar un acre de tierra, por lo que justificó la necesidad de una inscripción convalidante.

En Australia los títulos emanados de la corona eran incontrastables, pero esa cualidad se desvaneció en las ulteriores transmisiones, produciéndose la descotización jurídico y económica de los títulos.

---

<sup>25</sup> Cornejo Americo Aurelio. **Ob Cit.** Pág. 132.





Se recurrió a la ficción de suponer que las tierras volvían a la corona y que en cada transferencia, la tierra se readjudicaba en dominio al comprador, es decir que también tiene carácter constitutivo. Aún cuando se trató de aplicar en varios países latinoamericanos y en Norteamérica, no tuvo una aplicación generalizada, puesto que no se pudo cambiar la estructura jurídica de los registros públicos.

#### 4.3 Técnicas registrales.

Son aquellas formas que internacionalmente que se emplean con el objeto de ordenar los registros públicos, Siendo estas:

##### a) Folio real

Esta técnica se basa en el objeto de la cosa, sean muebles o inmuebles, independientemente del titular del derecho y en materia inmobiliaria, consiste en que cada inmueble debe tener un solo folio, y que éste no debe contener a más de un inmueble, sea por subdivisión o unificar.

En esencia consiste en que, en un mismo libro se asienta los datos de un departamento, sobre la base de la división política que tiene el Estado, luego dentro de cada departamento, al municipio correspondiente y finalmente la localidad en que se encuentra el inmueble a quien se le asigna un número, que incluye manzanas y parcelas.

El asiento registral constituye toda anotación que se practica en el folio real en el momento de proceder a la operación de matriculación a consecuencia de la transmisión y modificaciones del inmueble.



Una vez individualizado y matriculado el inmueble, se registrarán, las posteriores transmisiones de dominio, las hipotecas y otros derechos reales y demás limitaciones que se relacionen con el dominio, las cancelaciones o extinciones que correspondan, las constancias de las certificaciones expedidas y demás actos que afecten al inmueble. Los asientos se llevan en estricto orden cronológico que impida intercalaciones entre los de su misma especie.

Esta técnica utilizada como esencial a la cosa objeto de inscripción y no a los titulares. Como principio general, el folio real permanece inalterable en tanto no se modifique la configuración física del inmueble como consecuencia de su unificación a otro inmueble, su subdivisión o su unificación con otro.

Por virtud de la aplicación de esta técnica, el registrador al calificar un documento, de cuyo resultado se concluya la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio sobre una misma parte indivisa, se debe abstener de efectuar la inscripción, hasta que por la vía jurisdiccional, sea requerida, puesto que no corresponde cancelar una inscripción de dominio sobre la base de la mera constatación instrumental y al pedido unilateral de uno solo de los titulares que aparecen inscritos, sin oír a los restantes o a sus eventuales derecho habientes.

“La desafección registral de un derecho de dominio faltando el conocimiento y omitiéndose el consentimiento de aquellos que figurando inscritos como titulares de un derecho realzan dejado de serlo debe tramitarse en un proceso judicial adecuado.”<sup>26</sup>

b) Folio personal

<sup>26</sup> Cornejo, Américo Atilio. *Ob Cit* Pág. 135.



Esta técnica se basa en el titular del derecho y no en las cosas derechos que se inscriben, es decir en las personas físicas o jurídicas que ejercitan derechos personales, tal como una obligación, el nacimiento, matrimonio, divorcio, etcétera. Para esta técnica es imprescindible la existencia de hechos, actos o derechos personales, es decir los derechos subjetivos que jurídicamente están protegidos, tal como el derecho al nombre, al domicilio y los derechos de crédito.

En esta técnica lo esencial es la persona, sea individual o jurídica y no las cosas o derechos y obligaciones que ejercita o cumple. El sistema registral que predomina es el registro declarativo, puesto que aún cuando los hechos, actos o derechos no estén inscritos, existen jurídicamente y se pueden validar en cualquier momento, cumpliendo los requisitos y condiciones que imponen las leyes aplicables.





## CAPÍTULO V

### 5. Análisis jurídico doctrinario del artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias

#### 5.1 Generalidades.

Como se indico anteriormente, el uno de enero de 2008 entro en vigencia el decreto 57-2007, regulando así el derecho real de garantías mobiliarias, el cual tiene como finalidad reunir en un solo cuerpo legal todas las disposiciones sobre el derecho real de garantías mobiliarias, por lo que se busca implementar un régimen de garantías moderno, ágil y unificado, tanto en su constitución, inscripción y publicidad, pero al mismo tiempo que garantice que la calificación registral y los principios en que se fundamentan, propios de nuestro sistema registral, se mantengan plenamente vigentes.

Se pretende con esta nueva ley ampliar el derecho real de garantía mobiliaria, indicando que bienes son susceptibles de poder ser pignorados para garantizar una obligación, así como también su forma de constitución y publicidad según la naturaleza del bien objeto de la garantía.

Con el objeto de que sea aplicable la ley descrita en el párrafo anterior en materia de derecho de autor y derechos conexos, mi investigación se basa en el análisis jurídico doctrinario del Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias, el cual regula la constitución, registro y publicidad cuando recaen las garantías mobiliarias en el derecho de propiedad intelectual y que textualmente indica: "La publicidad de la garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, y otros bienes muebles derivados de los mismos, se constituyen por su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias y se sujetará a las normas de esta ley".



Para comenzar a analizar el artículo anteriormente citado iniciaremos determinando los siguientes puntos:

Como primer punto: El Estado de Guatemala con el objeto de garantizar el bien común, ha establecido principios fundamentales entre ellos tenemos el principio que garantiza la propiedad privada, el cual está regulado en el artículo 39 de la Constitución de la República el cual establece: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos"; también nuestro Código Civil enmarca la propiedad como aquel derecho que tiene toda persona de gozar y disponer de un bien dentro de los límites legales.

De conformidad con lo anteriormente anotado se deduce que el Estado vela por garantizar la propiedad privada, así como también establece los lineamientos que faciliten a los propietarios para poder disponer de sus bienes para alcanzar el desarrollo y progreso del principio constitucional de la propiedad privada.

Como segundo punto se establece que la Relación del derecho notarial con el derecho civil, radica en que el derecho notarial adjetivo, otorga al derecho civil sustantivo la forma de ser, así como la forma de valer, siendo la forma notarial un aspecto de publicidad.

La publicidad garantiza, la titularidad del acreedor ya que reviste al negocio de seguridad jurídica.



En el derecho civil se indica que para que un contrato sea válido debe reunir las condiciones de: Capacidad, consentimiento mutuo y objeto lícito esto quiere decir que el derecho civil, regula la parte sustantiva que va crear los derechos subjetivos.

Como tercer punto se indica la relación existente entre el derecho registral y el derecho civil, se basa en que el derecho registral da al derecho civil la publicidad, la cual va a otorgar la seguridad jurídica a las partes del contrato a través de su inscripción en el registro respectivo.

“Se entiende que inscribir es tomar razón en un registro público de las manifestaciones de los actos que ante él concurren o de los documentos que se presentan para ser copiados y obtener ciertos datos de los mismos”<sup>27</sup>.

Para Eduardo Coutere, inscripción es: “la acción y efecto de tomar razón, anotar o incorporar un documento o constancia en un registro público.”<sup>28</sup>

Para Manuel Ossorio, inscripción es: “la acción o efecto de inscribir o inscribirse; tomar razón en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en el según las leyes. Con relación a algunos actos la inscripción es obligatoria y que sin ella carecen de efectos, por lo menos frente a terceros. Los actos necesitados de inscripción en el registro público son muchos; pues, a parte los determinados en los códigos hay otros de índole administrativa que requieren esa misma formalidad.”<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Ricardo Alvaroado Sandoval, **Ob Cit**, Pág.526.

<sup>28</sup> Coutere, Eduardo, **Vocabulario Jurídico**. Pág. 339.

<sup>29</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**; Pág.387

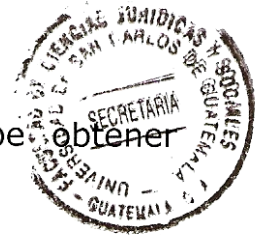


Las inscripciones registrales tiene como finalidad garantizar los derechos adquiridos por las personas, en todo lo que debe ser registrado, entre los cuales tenemos:

- Los derechos nacidos extraregistradamente, al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos por la fuerza probatoria que el registro les da.
- Toda inscripción tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos inscribibles en él, para provocar el efecto jurídico deseado.
- La inscripción en el registro se realiza manualmente o mediante cualquier medio mecánico, electrónico o informativo adecuado. Cada inscripción tendrá al principio el número que le corresponde. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmada la inscripción. Serán nulas las adiciones entrerrenglonaduras y testados, si no se salvan íntegramente antes de la firma del registrador, siendo prohibido, en absoluto, hacer borrones o tachones.
- Los documentos que se presentan ante los Registros, deben llenar los requisitos de fondo y de forma, porque la inscripción es de carácter constitutivo y el título sujeto a inscripción debe ser presentado sin que falte ningún requisito, pues de lo contrario el registrador, estará facultado para no darle trámite y por ende rechazar el documento que no se ajuste a las formalidades exigidas por la ley.
- Las inscripciones deben gozar de publicidad ya que por estas se revela la situación jurídica de los títulos inscritos en el registro, y permite a



toda persona, a que le muestren los asientos y debe obtener constancias relativas a los mismos.



Después de un breve análisis, doctrinario, sobre la función registral, determino que para poder llevar a cabo la aplicación del Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias, es necesario que se determinen los puntos siguientes:

a) La relación jurídica registral que establece el artículo citado no es aplicable cuando se trata de derecho de autor y derechos conexos, ya que el Artículo 3 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos indica: "El goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos de interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico."

Por lo tanto no es necesaria su inscripción en el registro respectivo; así mismo lo estipula el Convenio de Roma en su artículo cinco inciso dos.

b) Otro aspecto relevante que se puede observar, es que en la redacción del artículo objeto de análisis omitieron mencionar la clasificación de la propiedad intelectual siendo esta: La propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos, tal como se indicó en el Capítulo I de la presente tesis.

Esta clasificación es de importancia mencionarla y comprenderla, ya que la propiedad industrial únicamente tiene derechos pecuniarios, no así el derecho de autor y derechos conexos, ya que éstos se dividen en derechos patrimoniales y morales, estando regulados los últimos en los Artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, tal como se menciona en el Capítulo II del presente trabajo. Los derechos patrimoniales consisten en la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización o aprovechamiento por terceros. Y los derechos morales, comprenden la facultad para poder reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda mutilación u modificación de la obra, a conservar la obra inédita o anónima, modificarla, retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, retirar la obra del comercio, previo pago de daños y perjuicios al titular de la explotación.

En la redacción del Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias, no marco claramente los innumerables derechos de autor y derechos conexos que existen y que están por existir, ya que el Derecho de Autor y Derechos Conexos, su clasificación es de números apertus, en cambio los derechos reales son números clausus, lo cual conlleva a complicar la aplicación del Artículo objeto de mi investigación.

En base a lo anteriormente desarrollado planteo como solución al problema que origina mi investigación:

- 1) Debe de ser ampliado el Artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ya que es muy escueto y no hace referencia en ningún momento de la clasificación de la Propiedad Intelectual.



- 2) Como segundo paso determinar claramente si al momento de constituir un gravamen sobre algún Derecho de Autor o Derecho Conexos, inmediatamente este quedará inscrito en el Registro de Derechos de autor y derechos Conexos así como también en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 3) Determinar claramente, que derechos de autor pueden ser objeto de gravamen mobiliario, ya que como se dijo anteriormente este tipo de derechos es de números apertus no de números clausus.
- 4) Si el gravamen recae sobre derechos conexos, obligar que se anote tanto en una Sociedad de Gestión Colectiva como en el Registro de Garantías Mobiliarias, teniendo como resultado una mayor seguridad para el acreedor.
- 5) Al momento de la constitución del gravamen en una obra literaria, la anotación deberá de contener, la editorial responsable así como el número de edición que fue objeto de la garantía mobiliaria.
- 6) Al momento de ejecutar judicialmente la garantía los alcances de esta deberán abarcar tanto el Derecho gravado como los futuros.

En virtud de lo anteriormente indicado es necesario hacer ver que para que se cumpla con los fines de mi investigación es necesario proponer las modificaciones del artículo 37 de la Ley de Garantías Mobiliarias a través de una iniciativa de ley.

La iniciativa de ley es el derecho de presentar una propuesta, el ejercicio de tal facultad según la Constitución Política en su artículo 174, indicando que tiene esa potestad:



- Diputados al Congreso
- Organismo ejecutivo
- Corte Suprema de Justicia
- Universidad de San Carlos de Guatemala
- Tribunal Supremo Electoral

Toda iniciativa debe ser presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa.

El procedimiento a seguir de la iniciativa de ley cuando los diputados del Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa, presentan el proyecto de ley, el cual es leído en la sesión plenaria inmediata siguiente a su presentación en la secretaría, luego de su lectura el diputado ponente, si lo solicita, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta; Luego de este paso el proyecto de ley pasará a la comisión correspondiente sin necesidad de otro trámite; Luego de este paso La comisión estudia el proyecto de ley, y si considera necesario propondrá las enmiendas de su contenido, ya sea parcial o totalmente, finalizado el trámite en la comisión, el proyecto se entregará a la secretaría del Congreso, para su registro y reproducción, se pondrá a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate.

El dictamen de la comisión sólo podrá ser obviado mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en su tercer debate.



Con dos días de anticipación a darse el primer debate de un proyecto de ley, deben entregarse copias del mismo y del dictamen de la comisión a todos los diputados, incluyendo las enmiendas que la comisión proponga; En los dos primeros debates de un proyecto de ley será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto, después del tercer debate el pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario se desecha el proyecto de ley.

Una vez aprobado el proyecto de ley se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones, agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto.

Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República en un plazo no mayor de diez, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en consejo de ministros, el presidente de la república podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes. Si el Ejecutivo no lo devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.





## CONCLUSIONES

1. La creación de la Ley de Garantías Mobiliarias, tiene por objeto el crecimiento económico de la mediana y pequeña empresa, así como también el fortalecimiento financiero de la República, a través de la creación de nuevos medios que garanticen el cumplimiento de una obligación.
2. Al momento de aplicar la institución del Derecho Real de "Garantía Mobiliaria" sobre el derecho de Autor y Derechos Conexos, resulta imposible ya que los legisladores no tomaron en cuenta la naturaleza legal de esta institución y lo extensa y poco formalista que es el derecho de Autor y Derechos Conexos.
3. Cuando la garantía mobiliaria recae sobre Derechos Conexos, nace una inseguridad jurídica hacia el acreedor, ya que este tipo de derechos no son susceptibles a una inscripción, por lo que el reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias tendrá que establecer los requisitos formales de la constitución del gravamen sobre este tipo de derechos.
4. Para la aplicación de la norma objeto de la presente tesis, se deben crear Sociedades de Gestión Colectiva, para que éstas ejerzan el control y registro inmediato individualizado de los derechos conexos objeto de garantías mobiliarias, con el objeto de brindarle una seguridad jurídica al acreedor.
5. Nuestras autoridades legislativas al someter para su trámite, discusión y aprobación la Ley de Garantías Mobiliarias deberían haber estudiado, revisado y analizado las necesidades del entorno social,

político, cultural y económico de nuestro pueblo, con el objeto de que el Artículo 37 de la Ley anteriormente citada fuera una norma positiva







## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República, elabore un procedimiento específico, en el reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias, para aplicar este derecho real al Derecho de Autor y Derechos Conexos.
2. Que para la correcta aplicación de las normas jurídicas, los alcances jurídicos y sociales que éstas contengan, el legislador debe ser congruente entre el espíritu de ésta y la acción u omisión de la voluntad humana que pretende normar.
3. Es necesario que al ser reformado el Artículo treinta y siete de la Ley de Garantías Mobiliarias, el legislador especifique la clasificación que existe en el Derecho de Propiedad Intelectual.
4. Cuando el gravamen de garantías mobiliarias recaiga sobre un derecho conexo de interpretación artística, sería necesario la intervención de la Sociedad de Gestión Colectiva, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del intérprete.
5. Que en el Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias regule lo concerniente a la forma de inscripción del Derecho Real al momento que recaiga sobre un Derecho Conexo así como también su forma de ejecución y embargo de tal gravamen.



## BIBLIOGRAFÍA



ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria.** Ed. Fénix, Guatemala 2007.

ARCADIAS, PLAZAS. **Estudios sobre Derechos de Autor.** Ed. Temis. Bogotá, Colombia 1984.

BALDO KRESALJA, Rosello. **Anuario Andino de Derechos Intelectuales.** Ed. Palestra. España 2005.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil.** Primera ed. Ed. Estudiantil FENIX Universidad de San Carlos de Guatemala, C.A. 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** Catorceava ed. Editorial Heliasta S.R.L. 1979.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil Español Común y Formal.** ED. Barcelona. 1985.

CORNEJO AMERICO, Antulio. **Derecho Registral Argentino.** Segunda ed. Ed. Porrua. 1983

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.** 1t. Editor y Distribuidor Cárdenas. Madrid, España. 1973.

ESPIN CÁNOVAS, Diego Manuel. **Derecho Civil Español.** Tercera ed. Madrid, España. 1997.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los Derecho Reales en nuestra Legislación.** Ed. Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, C.A. 2002.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario Manual Jurídico.** Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986.



JALIFE DARE, Mauricio. **EL Valor de la propuesta Intelectual.** Ed. Juris Tantum. Buenos Aires, Argentina. 2001.

LIPSZYE, Dalia. **La protección del Derecho de Autor en el Sistema Interamericano.** Universidad de Colombia 1998.

LUJAN MUÑOZ, Jorge. **Historia General de Guatemala.** Ed. Imprelibros, Guatemala 2005.

MASCAREÑAS, Carlos. **Nueva Enciclopedia Jurídica.** ED. Francisco Seix, S.A. Barcelona, España 1985.

MOCHENT, LIPPSZYC. **La protección Jurídica de las ideas en la Propiedad Intelectual.** Segunda ed. Buenos Aires, Argentina. 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

PUIG BRUTAU, José. **Fundamentos de Derecho Civil.** Ed. Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1990.

PUIG PEÑA. **Compendio de Derechos Civil.** Cuarta ed. Barcelona España, 1995.

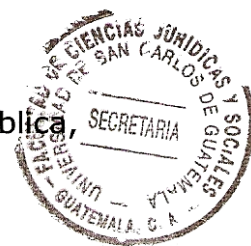
ROJIN VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano, bienes y derechos reales.** Primera ed. México 1995.

### **Legislación:**

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, Decreto-Ley Número 106.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República,  
Decreto 33-98.



Ley de Garantías Mobiliarias. Congreso de la República, Decreto 51-2007.

Convenios Internacionales de Roma y Berna.